



000108

Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto

---

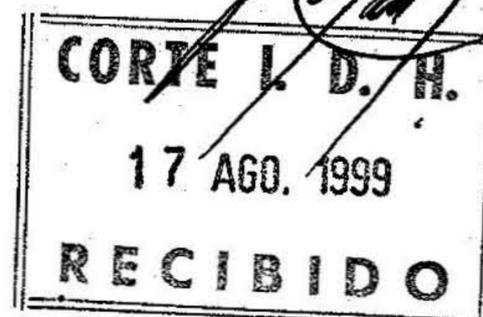
**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL CASO JOSÉ MARÍA CANTOS**

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**AGENTES :**

**EMBAJADOR DA. MARÍA MATILDE LORENZO ALCALÁ DE MARTINSEN  
DOCTOR LUIS ALEJANDRO UGARTE**

**13 DE AGOSTO DE 1999**



BUENOS AIRES, 13 DE AGOSTO DE 1999

EXCELENTÍSIMO SEÑOR  
 DOCTOR HERNÁN SALGADO PESANTES  
 PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
 S / D

TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME A V.E., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE ACUERDA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE ESE TRIBUNAL, PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA MI PAÍS EN EL CASO DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA CANTOS.

EL ESCRITO QUE SE ACOMPAÑA CORRESPONDE AL SIGUIENTE SUMARIO :

- I. OPUSO EXCEPCIONES
- II. EL INFORME DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONVENCION
- III. LA REPUBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO LOS ARTICULOS XVIII NI XXIV DE LA DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
- IV. LA REPUBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO EL ARTICULO 50(3) DE LA CONVENCION
- V. LA REPUBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO LOS ARTICULOS 8 NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1
  - A. SE ALEGA UN "AMPARO INEFICAZ"
  - B. LA ALEGADA INEFICACIA DE LAS ACCIONES PENALES
  - C. LA ALEGADA VIOLACION DEL DERECHO A UN PROCESO JUSTO
    - C.1. EL PLAZO RAZONABLE
      - A) LAS RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS
      - B) LA ETAPA JUDICIAL
    - C.2. UNA ALEGADA "SENTENCIA INJUSTA"
      - A) EL INVOCADO CONVENIO DE 15 DE JULIO DE 1982
      - B) EL INVOCADO DICTAMEN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990
      - C) LA SENTENCIA DE LA CSJN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1996
- VI. LA REPUBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO EL ARTICULO 21 EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 DE LA CONVENCION
- VII. LA REPUBLICA ARGENTINA NO TIENE LA OBLIGACION DE REPARAR
- VIII. LAS COSTAS
- IX. LA PRUEBA OFRECIDA EN LA DEMANDA
- X. OFRECIMIENTO DE PRUEBA PETITORIO.

EN ATENCION A LO ANTERIOR, EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOLICITA A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS :

1. QUE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA Y POR OFRECIDA LA PRUEBA.
2. QUE HAGA LUGAR A LA RESERVA DE AMPLIAR O DE DESISTIR DE PRUEBA OFRECIDA
3. QUE TENGA POR REITERADAS LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES OPORTUNAMENTE OPUESTAS.

4. QUE RECHACE LOS DICHS DE LA DEMANDA SEGÚN LOS CUALES LOS HECHOS DEL CASO Nº 11.636 NO FUERON CUESTIONADOS POR EL ESTADO.
5. QUE RECHACE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LOS PUNTOS 1,2,3,4 Y 5 DEL ACÁPITE VII INTITULADO PETICIÓN DE LA DEMANDA DE LA COMISIÓN
6. QUE RECHACE LAS SOLICITUDES FORMULADAS EN LOS PUNTOS 1 A 3 DE FS. 55 DE LA DEMANDA DE LA COMISIÓN.
7. QUE DECLARE QUE LA REPÚBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO LOS ARTÍCULOS 8, 21 NI 25 EN FUNCIÓN DEL 1.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TAMPOCO EL ARTÍCULO 50.3
8. QUE DECLARE QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA REPÚBLICA ARGENTINA NO TIENE OBLIGACIÓN DE REPARAR NI DE HACERSE CARGO DE LAS COSTAS EN EL TRÁMITE DEL CASO 11.636
9. QUE ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

## I. OPUSO EXCEPCIONES

En tiempo y forma, la República Argentina dedujo excepciones preliminares respecto de la demanda en análisis que, individualmente consideradas, son cada una suficiente para determinar la inadmisibilidad de la demanda por incompetencia de la Corte y que en el caso que así no fuere entendido, lo son en forma acumulativa. Tales excepciones son:

I. Incompetencia *ratione temporis* de la Corte para conocer de los hechos de la demanda por ser anteriores al 5 de septiembre de 1984 y de las consecuencias jurídicas de esos hechos de conformidad con el artículo 62.2.

II. Incompetencia *ratione personae* de la Corte, por falta de sujeción a la noción de víctima de conformidad con el artículo 1.2 de la Convención.

**En este acto, la República Argentina reitera las excepciones preliminares oportunamente deducidas.** Sin perjuicio de ello y toda vez que "la presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto el fondo ni los plazos ni los términos respectivos", tal como surge del artículo 36.4 del Reglamento de la Corte, y que "el demandado contestará por escrito la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma...", como expresa el artículo 37 del mencionado Reglamento, la República Argentina contesta demanda sin que ello importe:

a) reconocer competencias cuestionadas en las excepciones preliminares opuestas ni

b) reconocer o extender la competencia *ratione materiae* de la Corte en lo que ha dado en denominarse la "fórmula de la cuarta instancia". En efecto, las consideraciones que la República Argentina efectúa en la presente contestación de demanda respecto del trámite de las cuestiones aquí ventiladas en el derecho interno argentino así como por los tribunales de justicia del país no pueden entenderse como la aceptación de una revisión de sentencia nacional sino, llegado el caso, como el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte es decir, respecto de la interpretación y aplicación de la Convención Americana<sup>1</sup>. Ello además de que "en la jurisdicción internacional, las partes y la materia en la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna"<sup>2</sup>.

## II. EL INFORME DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONVENCION

Las constantes menciones de la demanda de la Comisión en punto a que los hechos del caso no fueron cuestionados por el Estado exigen una aclaración de la República Argentina.

En rigor y sin perjuicio de la distinta competencia de la Comisión respecto de la de la Corte, en su informe previsto en el artículo 48 de la Convención Americana, la República Argentina cuestionó el tratamiento de todo lo acontecido con anterioridad al 5 de septiembre de 1984. No hubo pronunciamiento expreso sobre hecho alguno porque la totalidad de lo presentado como acaecido antes de la entrada en vigor de la

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros, Excepciones Preliminares, sentencia de 11 de septiembre de 1997, párrafos 17-18

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de enero de 1999.

Convención fue rechazado por el Estado que solicitó que se declarara la inadmisibilidad *ratione temporis*. De ello no puede seguirse razonablemente que el Estado no cuestionó tales hechos.

Tampoco hubo consentimiento respecto de lo ocurrido con posterioridad a esa fecha sino consideraciones diversas en punto al derecho.

En todo caso, la competencia de la Honorable Corte para expedirse sobre un caso no conduce a sostener que haya precluido etapa alguna de determinación de los hechos toda vez que su "jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas"<sup>3</sup>.

Por las razones apuntadas, porque esta contestación de demanda se ocupará de señalar qué hechos tuvieron lugar y cuáles no, porque así lo dispone el derecho aplicable por ese Tribunal, la República Argentina solicita a la Honorable Corte que rechace los dichos de la demanda según los cuales los hechos no fueron cuestionados por el Estado.

### **III. LA REPÚBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO LOS ARTÍCULOS XVIII NI XXIV DE LA DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

En el escrito en que opuso excepciones preliminares, la República Argentina recreó las normas pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto establecen que esa Corte es un órgano de la Convención -y no de la Organización de Estados Americanos- con "*competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención...*" (artículo 62.3).

Estas normas así como todo el desarrollo que sobre ellas se realizara en las excepciones preliminares deben darse por reproducidas *brevitatis causae* en esta contestación de demanda.

Por esas razones, sustancialmente por la incompetencia *ratione materiae* de esa Honorable Corte para pronunciarse respecto de la interpretación o aplicación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el ejercicio de su competencia contenciosa, la República Argentina solicita que se rechace la pretensión formulada en el punto 1. del petitorio de fs. 44 de la demanda en cuanto solicita a la Corte que "declare que el Estado ha violado en perjuicio del señor Cantos los siguientes derechos consagrados en la Declaración Americana: el derecho a la justicia (artículo XVIII) y el derecho de petición (artículo XXIV).

<sup>3</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C N°1, párrafo 29; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°3, párrafo 32; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°2, párrafo 34.

#### IV. LA REPÚBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO EL ARTÍCULO 50(3) DE LA CONVENCIÓN

En el punto 2. del petitorio, la Comisión solicita a la Corte que "declare, con fundamento en el artículo 2 de la Convención y con base en el principio *pacta sunt servanda* reconocido en la jurisprudencia de la Corte, que el Estado Argentino ha violado el artículo 50 (3) de la Convención, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe N° 75/98". Ello no es procedente como se demostrará a continuación.

En efecto, el artículo 50(3) dispone que : "*Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas*".

A este respecto, esa Honorable Corte ha tenido a bien precisar que a su juicio, "*el término 'recomendaciones' usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional cuyo incumplimiento generaría responsabilidad internacional del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las Partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria.*"<sup>4</sup>

Con posterioridad, esa Honorable Corte planteó que:

*Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función 'promover la observancia y la defensa de los derechos humanos' en el hemisferio (Carta de la OEA, artículo 52 y 111).*

*Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte 'para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes', por lo que al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes*"<sup>5</sup>

De las expresiones de esa Honorable Corte no puede seguirse que el carácter vinculante del artículo 51.2 sea análogo al del artículo 50.3 ni mucho menos que los Estados Partes en la Convención, respecto de los cuales la Comisión ha ejercido la facultad que le concede el artículo 51.1, puedan verse atribuida la violación de la norma del artículo 50.3. Ello por diversas razones.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C N°22, párrafo 67.

<sup>5</sup> Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, párrafo 81

En primer término, la interpretación de las disposiciones de los artículos 51.2 - respecto del cual esa Honorable Corte se ha pronunciado- y 50.3 -aquí planteado- de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>6</sup>, sustancialmente en el sentido corriente de los términos en el texto y en el contexto, no autoriza a asimilar el facultativo "puede formular las ... recomendaciones" con el imperativo "hará las recomendaciones".

En segundo lugar, el contexto del informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana quedó delineado en la sentencia sobre las excepciones preliminares en los casos hondureños, esto es, que "el supuesto de aplicación de dicho artículo lo configura la circunstancia de no haberse llegado a una solución en las etapas previas del procedimiento<sup>7</sup>".

En tercer término, cabe recordar que una de las condiciones para la remisión de casos a esa Honorable Corte es la prevista en el artículo 61.2 de la Convención, según el cual, "*Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50*". Ello, leído en conjunción con el artículo 51.1 que dispone que "*Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración*", conduce a sostener que la alegada violación del artículo 50.3 no es una situación prevista en el Sistema ya que de tres cosas una: el caso se soluciona, el caso va a la Corte o el caso es objeto de un informe de artículo 51.

En cuarto lugar, más no por ello menos importante, de alguna manera lo que la demanda plantea queda superado por la decisión que la Corte emita respecto del fondo del caso -si a ello hubiere lugar-; si así no fuere, no tendría sentido el pronunciamiento de esa Honorable instancia<sup>8</sup>. Ello sin perjuicio de contemplar que ese Tribunal puede discrepar con la Comisión, por lo que no resulta razonable que se atribuya al Estado una violación respecto de lo que no constituye una conducta debida.

**Por lo anterior, sustancialmente porque el artículo 50(3) de la Convención Americana no enuncia una obligación jurídica para los Estados Partes, la República Argentina entiende que no cabe atribuirle violación de esa norma y por ello solicita a la Honorable Corte que así lo declare.**

#### **V. LA REPÚBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO LOS ARTÍCULOS 8 NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA EN FUNCION DEL ARTICULO 1.1**

<sup>6</sup> 1155 UNTS 331, en vigor para la Argentina desde el 27 de enero de 1980

<sup>7</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C N°1, párrafo 61; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°3, párrafo 64; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°2, párrafo 61.

<sup>8</sup> Abregú, Martín, "La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: Una introducción" en La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales, M.Abregú y C.Courtis comp., Buenos Aires, Ed. del Puerto, 1997, 3-31, 26-27

La República Argentina niega todos y cada uno de los hechos invocados en la Demanda de la Comisión ante esa Honorable Corte que no sean objeto de expreso reconocimiento en esta contestación o lo hayan sido en el escrito de oposición de excepciones preliminares que se da aquí por reproducido.

#### A. Se alega un "Amparo Ineficaz"

En la demanda que aquí se contesta se alega que :

*"No habiendo transcurrido más de dos meses desde los allanamientos el señor Cantos presentó, por intermedio de apoderado, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Santiago del Estero, acción de amparo en procura de la devolución de la documentación y de los bienes secuestrados por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero. Para tal efecto, el recurrente invocó, entre otros, los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución de Argentina."* (página 21), y

*"Por otra parte, consta en la demanda por cobro de pesos elevada por el señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que a esa fecha -1986- no se efectivizó la devolución de la documentación secuestrada"* (página 22), así como

*"En el caso concreto, como consecuencia de la ineficacia manifiesta del recurso de amparo, quedó del todo desprotegido el derecho a la propiedad del señor Cantos, en desconocimiento de los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana.*

*La falta de un debido proceso en un plazo razonable y la ineficacia manifiesta del recurso constituyen una situación continuada que se extiende hasta el momento y viola los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención"* (páginas 22-23).

Sin perjuicio de dar por reiterados aquí, *brevitatis causae*, los argumentos por los cuales no cabe alegar ante esa Honorable Corte la violación de la Declaración Americana y de abundar *infra* en la precisión de que no hubo secuestro ni retención de bienes muebles o inmuebles sino, eventualmente, de documentación intervenida a los fines de su inspección fiscal, cabe comenzar por negar que hayan ocurrido allanamientos sin orden judicial, aunque se reconoce que se efectuaron inspecciones para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Contrariamente a lo indicado en la demanda, los allanamientos posteriores a la inspección originaria, contaron con orden judicial previa, originada en la conducta del señor Cantos, como se verá en el desarrollo de la presente contestación de demanda. Niégase también que se haya omitido confeccionar inventarios y que se haya secuestrado, como expresa la demanda, "... la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, títulos de acciones de las empresas, documentación de automotores y contratos prendarios".

En realidad, los hechos de marzo de 1972 resultan correctamente acreditados con las constancias del Expediente N° 440/72 que tramitó ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Capital de la Provincia de Santiago del Estero, que en copia se adjunta, iniciado el 15 de marzo de 1972 como un pedido de allanamiento solicitado a fs. 1 por el entonces Director General de Rentas, Doctor Luis María Peña, a partir de la inspección fiscal llevada a cabo los días 14 y 15 de marzo de 1972 en la firma José María Cantos S.R.L., con domicilio en Hipólito Irigoyen 880 de esa ciudad.

La denuncia de los hechos acaecidos sigue este desarrollo como consta a fs. 1 de ese expediente 440/72: se detectaron infracciones fiscales y previo consentimiento de los responsables se intervino documentación en infracción, se resguardó la documentación en locales precintados y se designó depositario al Gerente de la firma; luego se verificó la violación del precinto y extracción de documentación, y ante la orden de abandonar el local del señor Cantos a los inspectores, el Doctor Peña solicitó la orden judicial de allanamiento.

El acta de inspección en José María Cantos S.R.L. del 14 de marzo de 1972 y la designación de depositario de su Gerente Dardo A. Morcillo obran a fs. 63 y 64 del expediente 440/72, en que se advierten las firmas en el acto, de cinco inspectores y el referido gerente. La continuación de la inspección a las 16 horas, se encuentra en la foja siguiente, suspendiéndose la inspección a las 19,30 horas con colocación de precintos en puertas donde constaba la documentación observada; y en la foja subsiguiente se deja constancia, con firma de seis inspectores, al día siguiente a las 17 hs., que *"... las fajas colocadas como precintos se encuentran despegadas en su parte central, no coincidiendo con los sellos ... a través de la mampara de vidrio de la habitación antedicha se observa también que han desaparecido gran cantidad de contratos de prenda y otra documentación .. carpetas ... desparramadas en desorden... Se notifica al señor Dardo Morcillo.... Se hace presente el señor José María Cantos, integrante de la sociedad inspeccionada, quien solicita a los actuantes el abandono del local, por no acompañar orden judicial de allanamiento, único caso en que consentiría la verificación de la documentación, con lo que se dio por finalizado el acto, retirándose los actuantes y firmando para constancia...."*

Como se advierte, era el depositario Morcillo, gerente de la firma, quien debía resguardar la documentación objeto de inspección.

A raíz de las circunstancias apuntadas, el Director General de Rentas solicitó, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6º del artículo 40 de la ley 3544 -Código Fiscal-, órdenes de allanamiento y que se autorizara el secuestro de documentación en los siguientes inmuebles: H. Irigoyen 880; Córdoba 321; Rivadavia 170; Absalón Rojas esq. Alvear; Caseros 73; calle 8, entre 57 y 71.

Ese mismo día 15 el juez ordena los allanamientos *"que serán practicados personalmente por el suscripto"* en los domicilios solicitados y la incautación de la documentación referente a la ley de Sellos y Actividades Lucrativas, como consta a fs. 5 del expediente 440/72.

Las actas de fs. 6 y 7 del mencionado expediente evidencian que en presencia del señor Cantos se le hizo saber el cometido del allanamiento, que él manifestó no tener las llaves y se procedió a violentar puertas, con secuestro de documentación y la presencia del Juez. Se designó depositario al Doctor Peña.

A fs.56/7/8/9 de las mismas actuaciones obran los inventarios de otra documentación que fue intervenida e incautada el 24 de marzo de 1972 por la Dirección General de Rentas, con orden judicial, que firman 7 inspectores y 3 empleados de la empresa.

Se verifica entonces, de la lectura de las actas labradas durante los allanamientos que no existen irregularidades. Todo lo contrario, hay un puntilloso celo en el cuidado de las garantías del contribuyente.

A partir del 6 de abril de 1972 el Juez actuante resolvió levantar la custodia en los locales de Hipólito Irigoyen, Córdoba, Rivadavia y Absalón Rojas y Alvear.

La autoridad policial confeccionó un extenso inventario por cada uno de los inmuebles detallando las existencias que fueron recibidas por distintos representantes de las empresas, firmando las actas respectivas, como consta en las fojas siguientes a la fs. 72 del expediente 440/72.

Por otra parte, de la reconstrucción del Expediente N° 565/72, caratulado "Denuncia interpuesta por el Dr. Carim Nassif Neme en representación de Miguel Angel Cantos S.A.C.I.F. c / Luis María Juan José Peña, Director General de Rentas de la Provincia s/p.abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público", rechazada por falta de legitimación, resulta que la presentación del Doctor Carim Neme fue efectuada el 29 de abril de 1972, o sea días después de los hechos denunciados, y acompañando copias de las actas labradas el día 14 de marzo de 1972 en otros locales. Al efecto, véanse fs. 1 a 7 de este expediente.

Su tenencia, por parte del abogado de Cantos, demuestra una vez más la regularidad de los actos de inspección.

Niégrese que como consecuencia de los allanamientos efectuados con orden judicial por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, se haya causado a las empresas cuya titularidad se atribuye el Sr. José María Cantos o a su persona, algún tipo de perjuicio económico, imposibilidad absoluta de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros, se haya generado algún tipo de indefensión, se le haya impedido realizar sus activos que supuestamente lo constituían una enorme masa de bienes y créditos contra terceros instrumentados en título, o que tuviera que soportar ejecuciones judiciales por obligaciones ya canceladas sin defensa alguna.

Niégrese también que con el fin de obtener la devolución de la documentación secuestrada, el abogado del señor Cantos, Dr. Carim Nassif Neme, haya promovido una acción de amparo en el mes de mayo de 1972 y que haya sido infructuosa. Por el contrario, afirmase que, en realidad, la acción de amparo fue interpuesta en el mismo mes de marzo de 1972 y consiguió a los pocos días, con intervención judicial, la devolución de toda la documentación incautada para verificar las violaciones a la Ley de sellos.

Es de hacer notar que a fs. 124 del expediente C-1099, en su escrito de demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el señor Cantos reconoce que en el mismo mes de marzo de 1972 el Dr. Carim Neme interpuso acción de amparo contra la Dirección General de Rentas de la Provincia con el objeto de obtener la devolución de la documentación.

Con respecto al resultado de la acción de amparo, en la causa se encuentran las declaraciones de los testigos que sostienen que como consecuencia de la medida, se devolvió la documentación secuestrada, con intervención judicial y sacando fotocopia de cada instrumento en el que se constataba la violación a la Ley de Sellos.

Por ello, el Estado Argentino alega que el instrumento que obra en el Anexo 1 de la Demanda ante esa Honorable Corte no se corresponde al que presentó en su oportunidad el letrado Dr. Neme al interponer el amparo a que se hace referencia en la demanda. Ello, además, porque no tiene sello de recepción del Juzgado y

responde a una reconstrucción del expediente original, en la que no tuvo participación la persona denunciada. y por último, es contradictorio con las demás probanzas del expediente C-1099 y lo que declararon las personas que intervinieron en los hechos.

De la oportuna devolución de la documentación dan cuenta elementos aportados por el señor Cantos al expediente judicial interno. A fs. 20 del expediente C-1099 se encuentra agregado por el propio José María Cantos a su demanda ante nuestra Corte Suprema de Justicia, un informe periodístico producido el 22 de Junio de 1972, con posterioridad a los allanamientos ordenados por la autoridad judicial argentina. En la nota en cuestión, el Dr. Luis María Juan José Peña, por entonces Director General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, expuso que la inspección contable había reunido gran cantidad de documentación en un recinto que fue precintado, y al día siguiente el personal interviniente encontró el precinto violado, habiendo desaparecido parte del material. El contribuyente, es decir, el señor Cantos negó autorización para continuar la inspección, y a medianoche se obtuvo una orden judicial de allanamiento, que produjo la localización de documentos por deudas millonarias en los que no se había cumplido la Ley de Sellos, así como documentos prendarios firmados en blanco.

La oportunidad de la noticia periodística —que no agregó el señor Cantos a su prueba documental en la demanda en traslado, pero que sí acompañó al juicio ante el más Alto Tribunal argentino— demuestra, por ser de la época de los hechos, una espontaneidad y veracidad que disipa cualquier duda.

En igual sentido, a fs. 237 del expediente C-1099 se encuentra agregada la exposición del señor Carlos Alberto Jensen Viano en el expediente administrativo nro. 295.100/87 del Ministerio del Interior, que lleva fecha 20 de febrero de 1987, en donde se brinda un aporte aclaratorio de los hechos de marzo de 1972. Subraya que fue la Dirección referida quien dispuso la inspección de rutina, que se labró acta de iniciación de la inspección, y da mayores detalles sobre el procedimiento de inspección, la colocación de precintos en la oficina donde se guardaba la documentación, y la orden judicial de allanamiento al no permitir el señor Cantos el ingreso, que nombró entonces depositario al Director General de Rentas (Dr. Peña). Cuando la documentación fue examinada se labró inventario. No se procedió al secuestro de títulos de acciones, automotores ni muebles, útiles, herramientas, repuestos, etc.. Destaca que el señor Cantos interpuso un recurso de amparo ante el Juez Querzola, quien intimó a devolver la documentación secuestrada, y como el Dr. Peña se negó, ordenó su detención (la del Dr. Peña). El Subdirector de Rentas, Contador Carlos María Santa Cruz acordó con el Juez que devolvería la documentación dejando copia autorizada de todos y cada uno de los documentos, al efecto mandó confeccionar un sello especial en el que se dejaba constancia de los originales que no estaban repuestos con sellado. La devolución se hizo con intervención del Secretario del Juez Querzola, Dr. Raúl Satuff, que llevó varios días, sin que nunca se intimara a la Dirección General de Rentas o a la Gobernación por documentación faltante.

A fs. 1339, el señor Aristóbulo A. Rojas, testigo ofrecido por el señor Cantos, declara que a los siete días "...nos apersonamos a la DGR y ellos entregaron parte de documentos y prendas ...".

**El mismo señor Cantos reconoció en la absoluciónde posiciones de la prueba confesional del expediente C-1099 a fs. 1490 que por orden judicial le**

devolvieron una parte de la documentación, y que ello ocurrió a raíz del juicio de amparo que es abreviado, y reconoció que se hizo por intermedio del Dr. Satuff, Secretario del Juez Querzola.

A fs. 1583 del mismo expediente obra la declaración del Dr. Ramón Alberto Satuff, Juez de Añatuya, que reconoce que se desempeñaba como Secretario del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de Santiago del Estero a cargo del Dr. Enrique Eugenio Querzola en marzo de 1972 y que tuvo conocimiento del secuestro por la Dirección General de Rentas de documentación perteneciente a las empresas del señor José María Cantos, aunque no recuerda haber tenido participación directa en ese secuestro. En lo que tuvo participación directa fue en el posterior reintegro de dicha documentación, ya que por expresa disposición del Juez se constituyó en el local de la Dirección General de Rentas y procedió a certificar las fotocopias de la documentación secuestrada. Las fotocopias certificadas quedaban en poder de la Dirección General de Rentas y los originales se reintegraron al señor José María Cantos, quien los recibió de conformidad.

A fs. 1767/1768, el testigo Hugo Nestor Rojillo, que era Jefe del Departamento de Asuntos Impositivos de la Dirección General de Rentas de Santiago del Estero en marzo de 1972, declara que "por orden judicial se secuestró documentación probatoria de la evasión de impuestos incurrida. A la séptima : Que dicha documentación fue fotocopiada y devuelta por intermedio del Dr. Ramón Satuff, Secretario del Juzgado del Crimen del Dr. Querzola. A la octava: Que con posterioridad a la inspección no existió reclamo alguno por la documentación citada".

A fs. 1792 el Dr. Luis María Juan José Peña agregó que, siendo depositario negó la entrega ordenada, sin resguardo ni recibo, que implicaría la desaparición de los títulos constitutivos de las bases imponibles de los tributos fiscalizados; esto provocó su detención (de Peña) por el presunto delito de desobediencia, aunque luego se sobreseyó la causa por entender que tenía razón en los resguardos a adoptar. Se obtuvieron fotocopias certificadas por el Secretario del Juzgado a cargo del Dr. Querzola, Dr. Oscar Satuff, y durante 7 u 8 días se entregaron documentos con recibo, labrándose acta sin reclamos posteriores.

De manera entonces que la documental secuestrada por orden judicial le fue devuelta y no existieron reclamos posteriores. Este procedimiento permitió además al señor Cantos determinar si existían documentos faltantes y obtener nuevos testimonios o prueba supletoria, en caso que así fuera.

**Cabe consignar que el señor Cantos nunca demostró -ni intentó hacerlo- que existieran obstáculos para la obtención de nuevos documentos sustitutivos de los eventualmente faltantes, ni los daños que esa pérdida le hubiese irrogado, ni la relación de causalidad adecuada entre los daños que indica haber sufrido y la actividad estatal. Y si reclamó antes por la devolución de documentos inspeccionados, se desconoce por qué no lo hizo después de la restitución por los hipotéticos faltantes. De ello se sigue que si no reclamó fue porque no tenía motivo para hacerlo. Por lo demás, el depositario de la documental intervenida en las primeras inspecciones del local precintado fue personal calificado con nivel gerencial de las empresas inspeccionadas, responsable en definitiva por la rotura del precinto y eventual pérdida de documentación.**

Esa Honorable Corte tiene dicho que "(...) el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo,

*como procedimiento breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (...) Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. (...) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos*<sup>9</sup>.

Sin perjuicio de que la Convención Americana no se encontraba en vigor en el momento en que tuvieron tratamiento judicial las cuestiones de que se trata en este subacápite, el confronto de las constancias del expediente C-1099 y de otros trámites judiciales de los que se ha hecho mérito en este punto con la norma de la Convención y su interpretación por esa Honorable Corte conducen al Gobierno de la República Argentina a rechazar cualquier atribución de responsabilidad internacional por la violación del derecho protegido en el artículo 25 de la Convención.

Las inspecciones fiscales y allanamientos posteriores se desarrollaron de conformidad a lo previsto en los artículos 40, 94 y 95 del Código Fiscal provincial<sup>10</sup>, que prevén: el primero, la posibilidad de exigir la exhibición de libros y comprobantes de operaciones, actos, y en general todos los instrumentos constitutivos de hechos imponibles, así como practicar inspecciones, y requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial; el segundo faculta a embargar objetos inspeccionados, el secuestro de libros, papeles, correspondencia y todo otro elemento que pueda servir a la determinación de la infracción; y el tercero de los artículos indicados contempla la posibilidad de realizar todas las investigaciones y diligencias convenientes para comprobar infracciones y esclarecer la verdad.

El artículo 76 de ese mismo Código Fiscal prevé un recurso directo ante el Superior Tribunal contra las determinaciones impositivas efectuadas pero el señor Cantos presentó en su documental únicamente una denuncia que efectuó ante aquel Superior Tribunal, no con ese fin sino en mérito a facultades de superintendencia, para poner en conocimiento y solicitar sanciones contra el Juez Argibay, que ordenó los allanamientos ante su negativa a continuar las inspecciones.

**Reitérase, pues, que tratóse de actos que no pueden reputarse de continuados sino que se consumaron en un tiempo anterior a la entrada en vigor para la Argentina de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la aceptación de la jurisdicción de esa Honorable Corte. Por este motivo y porque no revelan la existencia de una violación de derechos protegidos, debe rechazarse la demanda en cuanto plantea la violación del artículo 25 de la Convención Americana en función del artículo 1.1.**

## **B. LA ALEGADA INEFICACIA DE LAS ACCIONES PENALES**

La demanda de la Comisión aduce que, en 1972, el señor Cantos intentó acciones penales contra los señores Jensen Viano, Luis María Peña y Mario Pastor Suarez, indicando que el Estado Argentino debió dar respuesta sobre las mismas. La demanda sostiene, además, que las acciones del señor Cantos quedaron

<sup>9</sup> Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 deñ 6 de octubre de 1987, Serie A N°9, #23-24

<sup>10</sup> Ley provincial 3544, Anales de Legislación Argentina (en adelante ADLA) XXX-1970-A-1414, Boletín Oficial (en adelante B.O.) del 13 de abril de 1970

paralizadas y, en consecuencia, concluye que los recursos por él intentados en dicho año 1972 fueron ineficaces por lo que, a criterio de la Comisión, el señor Cantos carecía de la protección judicial prevista en el artículo 25 de la Convención Americana.

Nuevamente el Estado Argentino reitera que en el informe previsto en el artículo 48 de la Convención Americana cuestionó todos los puntos y consideraciones efectuadas en la petición, lo que incluye el punto de que aquí se trata.

El Gobierno de la República Argentina niega los dichos de la demanda en punto a que el Doctor Carím Nassif Neme, en representación del señor José María Cantos y de Miguel Angel Cantos, haya promovido una denuncia contra el Director General de Rentas de la Provincia Dr. Luis María Peña y que el Estado haya guardado silencio al respecto.

En rigor de la verdad, la denuncia fue realizada ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, causa 555, por el Dr. Neme invocando la representación de MIGUEL ANGEL CANTOS S.A.C.I.F. pero jamás acreditó tal representación, razón por la cual se rechazó la denuncia.

Niégrese que la documentación obrante en el Anexo 3 de la Demanda ante esa Honorable Corte corresponda a las denuncias que dice haber interpuesto José María Cantos contra la Dirección General de Rentas y contra el Juez Aldo Federico Argibay.

Por otra parte, las acciones intentadas por el representante de las personas jurídicas cuya titularidad se atribuye el señor Cantos, y que guardan relación con el allanamiento con orden judicial y secuestro de documentación ocurrido el día 15 de marzo de 1972, lograron su objetivo, y otras fueron investigadas y se dictó sentencia ajustada a derecho, que fue consentida por el denunciante o el letrado que ejerció la representación.

Que el letrado del señor Cantos haya realizado denuncias contra el Director General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, --que no identifica con precisión-- no implica que dicha denuncia sea verosímil o tenga necesariamente que tener un resultado positivo. De hecho, el Dr. Luis María Juan José Peña fue incluso detenido por orden judicial por el presunto delito de desobediencia, luego sobreseído al demostrar que retuvo la documentación inspeccionada conforme a derecho, lo que resulta del expediente C-1099. Además, en virtud de las acciones entabladas se obtuvo la devolución de los documentos a través del Dr. Satuff.

Sostiene la demanda que el señor Cantos formuló denuncia contra el Contador Luis María Peña, por "abuso de autoridad" y que las denuncias quedaron paralizadas por la falta de independencia de las autoridades judiciales durante el gobierno *de facto*.

Esa falta de independencia que atribuye el señor Cantos al Poder Judicial de la Nación no condice con los elementos de prueba obrantes en la causa, de donde resulta que él mismo fue sobreseído en la época del gobierno *de facto*, en varias denuncias que por falsificación realizaron en su contra terceras personas, lo que demuestra que existía independencia en el poder judicial, ya que de no ser así, hubiera corrido otra suerte respecto de las denuncias existentes en su contra.

En relación con lo anterior, el Estado Argentino niega los dichos de la

demanda en cuanto indican que el señor Cantos ha estado detenido en treinta y ocho oportunidades como consecuencia de la persecución a que lo sometían los agentes del Estado. En efecto, en el informe policial que obra a fs. 935/952 del expediente C-1099, se encuentran acreditadas las causas que se promovieron como consecuencia de denuncias contra el señor Cantos, el objeto de tales denuncias y el modo en que concluyeron. **De ello surge que la mayoría de la denuncias fue interpuesta por particulares y no por agentes de estado y que ellas fueron sobreseídas por distintos jueces, lo que acredita acabadamente que el señor Cantos contó con las garantías judiciales necesarias.**

Por otra parte, el delito de "abuso de autoridad por funcionario público", previsto en el artículo 248 del Código Penal sanciona al funcionario que dicte resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución Nacional o las leyes nacionales o locales o ejecute órdenes o resoluciones de ese tipo o no ejecute órdenes cuyo cumplimiento le incumbe.

Del relato de los hechos anteriores a la vigencia de la Convención Americana que efectúa el denunciante, no resulta que el Dr. Luis María Peña se encuentre dentro del tipo penal descripto, ya que existió una investigación previa por la que se detectaron las infracciones a la Ley de Sellos —circunstancia que motivara las inspecciones y los posteriores allanamientos con orden judicial. Además, el señor Cantos confirma las violaciones a la Ley de Sellos aunque sostiene que son por un monto inferior al estimado por la Dirección General de Rentas (ver fs. 1 del expte C-1099). A mayor abundamiento, como se ha repetido ya numerosas veces, los allanamientos a los domicilios de las sociedades comerciales —respecto de lo cual se reitera la reserva de lo expresado en la Excepción Preliminar II— fueron realizados con orden judicial, razones todas ellas suficientes como para rechazar la denuncia "in limine".

El denunciante omitió informar a la Ilustre Comisión y a la Honorable Corte que el Doctor Luis María Peña estuvo detenido como consecuencia de la denuncia que en su contra realizó por "retención indebida de documentación". La denuncia tuvo origen en la acción de amparo que interpuso el Dr. Neme, por la cual se ordenó devolver la documentación secuestrada en los allanamientos, orden a la que se negó el Dr. Peña, en razón de haber sido designado como depositario judicial de la documentación incautada en el allanamiento (véase *supra* las consideraciones vertidas en relación con la eficacia de la acción de amparo).

**Estas dos acciones entabladas por el representante del señor Cantos dieron como resultado la devolución bajo constancia judicial de la documentación secuestrada en el allanamiento, concluyendo la cuestión con un acta judicial en la que se hacía constar que las partes nada tenían que reclamarse.** Ello surge de los testimonios de fs. 1339 (Rojas), 1490 (Cantos), 1583 y 1741 (Satuff), 1767 (Rojillo), 1792 (Peña) del expediente C-1099.

La denuncia contra el Juez de Instrucción Mario Pastor Suarez, (debe entenderse que fue contra el Juez Argibay) fue tratada tal como resulta del incidente que se encuentra agregado al Expte. C - 1099, y fue tramitada en debida forma, sin perjuicio de que su resultado no conforme al denunciante.

Las acciones penales de que se trata en este subacápite pudieron tener relación con los hechos de marzo de 1972 mas en modo alguno puede asumirse que en esa época eran el recurso adecuado ni eficaz para el logro de lo que el señor

Cantos alegadamente pretendía, esto es, la devolución de los documentos. Y ello, fundamentalmente, porque ya se había deducido acción de amparo y había sido exitosa como quedó demostrado en el subacápite anterior y como surge de los dichos del señor Cantos en su declaración ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs.1490).

Ello así, no cabe argüir que estas acciones habrían sido ineficaces y por esa razón mantienen un estado de violación continuada de derechos protegidos. En primer lugar, porque no existía Convención Americana sobre Derechos Humanos en vigor respecto de la cual pudiera predicarse la violación. Luego, porque las acciones penales de que aquí se trata -cuando observaron los recaudos legales para prosperar al menos formalmente- condujeron a resultados que verificaron que no eran idóneas frente a la alegada situación jurídica infringida.

Por ello, el Gobierno de la República Argentina reitera que los recursos judiciales estuvieron disponibles para el señor Cantos; que se sustanciaron en un momento anterior a la entrada en vigor, en general y para la Argentina, de la Convención Americana y, por consiguiente, de la aceptación de la competencia contenciosa de esa Honorable Corte. **Por ello y porque no se verifica la violación de los derechos protegidos en los artículos 8 ni 25 en función del artículo 1.1 de la Convención Americana, la Corte debe rechazar esta pretensión.**

### C. LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO JUSTO

#### C.1. El plazo razonable

Esa Honorable Corte tiene establecido que el análisis del "plazo razonable" en la sustanciación de los procesos no penales a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana debe efectuarse a la luz de los siguientes criterios, endosados por la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, además de efectuar un "análisis global del procedimiento"<sup>11</sup>.

##### a) Las reclamaciones administrativas

Manifiesta la demanda que el señor Cantos habría realizado reclamaciones administrativas que nunca se acreditaron en el expediente C-1099. La primera reclamación administrativa sería del 10 de septiembre de 1973 y la segunda del 23 de mayo de 1974. Ninguna de ambas ha podido ser localizada en los archivos provinciales en los que sólo obra un expediente muy posterior referido a un pedido de pronto despacho que coincidiría con el que en copia luce en el Anexo 15 de la demanda ante esa Honorable Corte, en la que curiosamente no se acompañan copias de los mentados recursos con cargo de recepción por la Administración.

**Esas reclamaciones -cuya existencia efectiva no ha podido comprobarse- eran de todas formas improcedentes e inoficiosas a tenor de los principios rectores del derecho administrativo interno.** En efecto, la administración, tanto en el orden provincial como nacional, se encuentra impedida de poder reconocer daños

<sup>11</sup> Corte I.D.H., Caso Génie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C Nº30, párrafos 77-81; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº35, párrafo 72

y perjuicios originados en responsabilidad extracontractual en sede administrativa, justamente para evitar actos discrecionales del poder administrador, dejando expedita la acción judicial en tales casos.

En el orden nacional, el Decreto N° 28.211 del 28 de octubre de 1944 declara que "...el Poder Ejecutivo no admitirá, por vía de gestión administrativa, la responsabilidad del Estado en las reclamaciones por daños y perjuicios..." agregando que estas acciones quedarán libradas a la eventual contienda judicial, "... tanto en lo relativo a la responsabilidad por las consecuencias de los hechos o accidentes como lo que se refiere al monto de la compensación a que hubiere lugar"<sup>12</sup>.

De igual modo, el artículo 32 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549/72 prescinde del reclamo administrativo previo para demandar el resarcimiento de daños y perjuicios, al igual que su antecedente (decreto 28.211/44).

**El artículo 4 de la Constitución de Santiago del Estero sienta el principio de la reclamación administrativa previa, pero expresa que se considerará denegada tácitamente a los seis meses de interpuesta. Textualmente expresa:** "La provincia y los municipios, como persona civil, carecen de todo privilegio especial. Pueden ser demandados ante los jueces ordinarios y, al efecto, será bastante que los interesados acrediten haber agotado la vía administrativa, siendoles desconocido o negado el derecho invocado, o que, transcurridos seis meses desde la iniciación de la vía administrativa, no se hubiere dictado resolución. Cumplidos estos requisitos, quedará expedita la vía judicial, sin que sea menester autorización ni ninguna otra formalidad previa(...)"<sup>13</sup>.

Además ese reclamo se encuentra limitado por la ley que reglamenta su ejercicio; y así, el inciso f), del artículo 3° de la Ley Provincial N° 2297 de Procedimiento Administrativo niega la vía administrativa como medio idóneo para promover el reclamo de daños en esa sede.

La explicación que se da es que existe dificultad, en sede administrativa, de arribar a soluciones en aquellos conflictos dudosos y que la solución de estos casos se puede prestar a la intervención interesada y a veces perniciosa de personas influyentes. Por lo demás, aún cuando fuera viable el reconocimiento administrativo de la responsabilidad del Estado por acto del Poder Ejecutivo, los damnificados tendrían igualmente que recurrir a una acción ordinaria para determinar el 'quantum' de la indemnización y resulta en, consecuencia, preferible, al no poder evitarse el proceso judicial, que se deje librado a la estimación de los tribunales tanto lo relativo a la responsabilidad como lo que se refiere al importe de la reparación<sup>14</sup>.

**Es decir que, más allá de la cuestión de su efectiva existencia, las reclamaciones no eran procedentes. De interponerse se debieron tener por denegadas a los seis meses, y tampoco se conminó judicialmente a la administración a pronunciarse, siguiendo el procedimiento del amparo por mora.**

Por lo tanto, toda vez que el derecho se presume conocido, eran los jueces los que debían determinar sobre la eventual responsabilidad de los empleados o

<sup>12</sup> ADLA 1944-IV-595

<sup>13</sup> ADLA XVI-B-1956-2239, texto tomado del Digesto constitucional de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1941

<sup>14</sup> Nota al decreto 28.211/44, ADLA IV-1944 pág. 595

agentes de la administración provincial y determinar sus consecuencias. José María Cantos recién planteó el proceso judicial por cobro de pesos en 1986, en el que invocó las inspecciones de marzo de 1972 como origen de los hechos que desembocaron en lo que él consideró el reconocimiento estatal de 1982.

**Esto es que, más allá de analizar la validez formal y sustancial de este último acto, reclamó catorce años más tarde de ocurridos esos hechos, encontrándose largamente cumplido el plazo de prescripción liberatoria bienal del artículo 4037 del Código Civil<sup>15</sup>.**

En efecto, aún si se reputaran como ciertas las reclamaciones administrativas del 10 de Septiembre de 1973 y del 23 de Mayo de 1974, tales reclamaciones no interrumpen ni suspenden el curso de la prescripción liberatoria, máxime cuando resultaban innecesarias<sup>16</sup>.

**De ello se sigue que fue la conducta de quien aquí se pretende víctima -- el señor José María Cantos-- lo que habría mantenido por catorce (14) años el expediente en sede administrativa.** Ello asumiendo, como se señaló *supra*, que tales reclamaciones administrativas hubieran tenido lugar lo que --como se dijo-- no es comprobable por el Estado toda vez que no constan en los archivos provinciales.

**Lo anterior controvierte el argumento de la demanda según el cual la reclamación del señor Cantos se habría extendido a lo largo de 23 años por tener un segmento administrativo necesario previo a la acción judicial.** No sólo ello no es así en el derecho vigente ahora ni en la época que se invoca, sino que sólo la conducta del señor Cantos habría mantenido la cuestión por catorce años para luego reclamar por ella, cuando a los seis meses el orden jurídico le dejaba expedita la vía judicial.

#### b) La etapa judicial

Cabe ahora considerar el trámite de la denominada fase judicial del reclamo, esto es, el trámite iniciado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la demanda de 1986.

A este respecto, es de suma importancia precisar desde el inicio que no es cierto que en dicho expediente se hayan considerado acciones u omisiones de funcionarios del Estado ocurridas en el año 1972, sino que se trata de un reclamo de sumas de dinero (fs. 188 vuelta y 222 vuelta), basado en un documento que lleva fecha 15 de julio de 1982, que el señor Cantos habría celebrado voluntariamente, sustrayéndose a las exigencias del orden jurídico y que por ello es declarado nulo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>17</sup>. Así las cosas, puede analizarse la conducta de las partes para indicar preliminarmente que **tampoco a esta instancia estaba obligado el señor Cantos sino que a ella se habría sometido voluntariamente.**

La demanda que el señor Cantos promueve el 4 de julio de 1986 contra el Estado Nacional y la provincia de Santiago del Estero tramita íntegramente ante la

<sup>15</sup> artículo 4037, Código Civil : Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual.

<sup>16</sup> CSJN, Fallos 224:39, 197:554, 251:270, 132:402, 184:611, 210:145

<sup>17</sup> en adelante CSJN

CSJN en razón de su competencia originaria por tratarse de una causa entre un particular domiciliado en una jurisdicción distinta de la de la provincia contra la que acciona. En efecto, el entonces artículo 101 de la Constitución Nacional<sup>18</sup> prescribe que "(...) en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la (Corte Suprema) ejercerá (su jurisdicción) originaria y exclusivamente".

Se trata, sustancialmente, de un proceso ordinario de conocimiento, esto es, un proceso no penal en el que el impulso procesal corresponde a la parte actora.

La sustanciación de la causa C-1099 estuvo colmada de numerosos incidentes que colaboraron a ampliar los tiempos del trámite.

A los fines de la mejor comprensión por esa Honorable Corte de las dimensiones y entidad de la causa C-1099 en análisis, se brinda una síntesis del trámite del expediente :

- el 4 de julio de 1986, fs. 1/135, el Sr. Cantos promueve demanda contra el Estado Nacional y la Provincia de Santiago del Estero por cobro de pesos ley 18.188 ciento treinta millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos treinta y nueve con 30 centavos al 23 de mayo de 1974.

- el 31 de julio de 1986, fs. 140, el actor acredita calidad de vecino de la Capital

- el 4 de agosto de 1986, fs. 141, se produce prueba testimonial sobre el domicilio del actor en la Capital

- el 11 de agosto de 1986, fs. 142, el Procurador General de la Nación tiene por acreditada la distinta vecindad del actor y de la provincia y dictamina la competencia originaria de la CSJN

- el 14 de agosto de 1986, fs. 143, se ordena el traslado de la demanda a la Nación y a la Provincia por 60 días (hábiles, administrativos, artículo 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

- el 20 de agosto de 1986, a fs. 148, se forma el incidente del beneficio de Litigar sin Gastos

- el 16 de septiembre de 1986, fs. 160, la Provincia deduce excepciones

- el 19 de septiembre de 1986, fs. 174, la Nación deduce excepciones

- el 14 de octubre de 1986, fs. 188. Cantos contesta las excepciones deducidas por la Provincia

- el 11 de noviembre de 1986, fs. 195, la Provincia contesta demanda

- el 14 de noviembre de 1986, fs. 212, la Nación contesta demanda

- el 18 de noviembre de 1986, fs. 222, Cantos contesta las excepciones deducidas por la Nación

- el 4 de diciembre de 1986, fs. 227, la Corte decide que las excepciones no son previas

- el 12 de febrero de 1987, fs. 229, se ordena la apertura a prueba.

A partir de la apertura a prueba, se forman los cuadernos de prueba de la parte actora y de cada una de las codemandadas, que comienzan a tramitar contemporáneamente y, una vez clausurado el período probatorio, se ordena su incorporación al principal en ese orden.

En este contexto, de fs. 671 a 1468 obra incorporado el cuaderno de prueba de la parte actora, es decir, del señor Cantos; de fs. 1469 a fs. 1580 se incorpora el cuaderno de prueba de la codemandada Provincia de Santiago del Estero, de fs.

<sup>18</sup> Hoy artículo 117

1584 a fs. 2228 obra el cuaderno de prueba de la codemandada Nación. Así puede observarse que, el 24 de marzo de 1987 el señor Cantos ofrece prueba (véase fs. 671/9) y que la termina de producir el 11 de diciembre de 1989 a fs. 1455/57 sin perjuicio de lo cual no activa la causa -debiendo correr por su cuenta el impulso procesal- hasta el 21 de diciembre de 1994 (fs. 1468), en que desiste de prueba pendiente y solicita se dicte sentencia. Esto es que, habiendo concluido la producción de la prueba el 11 de diciembre de 1989, durante cinco años, hasta el 21 de diciembre de 1994, no impulsó el procedimiento. La Provincia ofrece prueba el 26 de mayo de 1987 (fs. 1469/73) y la clausura el 19 de abril de 1988 a fs. 1580. El Estado ofrece prueba el 27 de mayo de 1987 (fs. 1585/89) y concluye su producción el 14 de diciembre de 1990.

Continúa luego el principal con los cuadernos de prueba incorporados :

- el 29 de marzo de 1995, fs. 2232, auto de clausura de prueba. Se ordena agregar los cuadernos y practicar refoliatura
- 12 de mayo de 1995, fs. 2236/2243, alegato de la codemandada Provincia
- 19 de mayo 1995, fs. 2253/2268, alegato del Estado Nacional
- 2 de junio de 1995, fs. 2271, se hace saber que sólo han hecho uso del derecho a alegar las codemandadas
- la misma fecha, fs. 2272, Cantos pide que se fije audiencia de conciliación.
- la misma fecha, fs. 2272 vuelta, se fija audiencia para el 15 de junio de 1995, 11 hs.
- el 15 de junio de 1995, fs. 2280, se pospone la audiencia al 20 de julio de 1995 por pedido comun de actor y codemandada Provincia
- 13 de julio de 1995, fs. 2281, Cantos pide que audiencia se prorrogue al 17 de agosto de 1995
- 17 de agosto 1995, fs. 2287, se celebra la audiencia y Cantos pide suspensión de plazo por 10 días para lograr acuerdo con una de las codemandadas. De acuerdo a lo manifestado por las codemandadas, a quienes no consta ningún acuerdo, el Tribunal dispone autos para sentencia
- 3 de septiembre de 1996, fs. 2288/97, sentencia de CSJN.

En este orden de ideas, cabe apuntar que en un juicio de las características del sustanciado en el expediente C-1099, el actor, es decir el señor Cantos, no dio impulso procesal al expediente desde el 11 de diciembre de 1989 hasta el 28 de febrero de 1995. Sustancialmente, en ese período, el actor señor Cantos distrajo la causa de los términos en que él planteó la litis, esto es, el reconocimiento de deuda que el Estado habría hecho a su favor en el supuesto Convenio de 15 de julio de 1982, para concentrar la atención en cuestiones incidentales relativas a la tasa de justicia y al supuesto reconocimiento de deuda en un alegado dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación.

Las dimensiones y complejidad de la causa C-1099 fueron asumidas en un tiempo neto de trámite de aproximadamente cinco años, toda vez que otros cinco años aproximadamente fueron consumidos por la ausencia de impulso procesal del actor. Lo anterior conduce a sostener que lejos de haberse violado el plazo razonable, los tiempos de la causa fueron administrados por el actor a quien, en la presente instancia, no le asiste derecho a reclamo toda vez que, de haberlo decidido, pudo haber solicitado el dictado de la sentencia mucho antes de lo que lo hizo.

La alegada animadversión de los tribunales respecto de quien se presenta como víctima se desvirtúa completamente no bien se repara en que el Tribunal se abstuvo de declarar de oficio la caducidad de instancia en el expediente principal.

Por lo anterior, esencialmente porque la reclamación administrativa alegada no consta al Estado y, en todo caso, habría dejado expedita la vía judicial a los seis meses de interpuesta, porque la acción judicial careció de impulso procesal durante cinco años en los cuales el actor pudo haber solicitado sentencia y no lo hizo, el Gobierno de la República Argentina entiende que no se verifica la violación del plazo razonable referido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Cantos.

### C.2. Una alegada "sentencia injusta"

Con sorpresa se advierte en la demanda de la Comisión que se atribuye al Estado Argentino una violación de derechos humanos porque la sentencia que habría recibido el señor Cantos no sería una sentencia justa o, en los términos de la demandante, sería una "sentencia injusta". Ello, ignorando la doctrina de la propia Comisión en el sentido de que ella carece manifiestamente de competencia para conocer de reclamos en los que se alegue que una decisión judicial es injusta<sup>19</sup>.

La demanda plantea, pues, que el señor Cantos no tuvo una sentencia justa, *inter alia*, porque el Poder Judicial habría desconocido la validez de un convenio celebrado el 15 de julio de 1982 con el Gobernador Carlos Jensen Viano. Al respecto, la demandante alega que en dos oportunidades el Estado argentino reconoció la legitimidad del reclamo del señor Cantos, en el convenio de marras y a través de un supuesto dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación y agrega que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>20</sup>, un Estado, en la especie la República Argentina, no puede "invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado....".

Ello no es así. En primer lugar no cabe la invocación del artículo 27, por otra parte incompletamente mencionado en la demanda<sup>21</sup>, porque la hipótesis allí prevista<sup>22</sup> no se da en el caso *sub examine* ya que no es ante una instancia internacional ni a los efectos de justificar el incumplimiento de norma convencional alguna sino en el contexto de un proceso judicial nacional que se ha cuestionado la

<sup>19</sup> Si la denuncia indica que el fallo fue equivocado --o inclusive injusto-- pero no fue contrario a los instrumentos internacionales de derechos humanos, la misma debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta: La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que pueden haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996, OEA/Ser/L/V/II.93, Doc. 24, 15 octubre 1996, Original: Español, Informe No. 39/96, Argentina, pár. 29).

<sup>20</sup> 1155 UNTS 331

<sup>21</sup> "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. *Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46*". (énfasis añadido)

Artículo 46. 1.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2.- Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

<sup>22</sup> Ernesto De la Guardia, DERECHO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Buenos Aires, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, 1997, 195-202

validez del convenio y ello porque no cumple con los más elementales recaudos previstos por la ley.

Es evidente que la competencia de los tribunales internacionales no implica, como esgrime la Demanda ante esa Honorable Corte, inhibir al Estado Nacional de utilizar los argumentos de derecho interno que ya fueron vertidos en los procesos judiciales domésticos. Si así fuera, ello representaría el absurdo de que cualquier impugnación en jurisdicción internacional, respecto de asuntos que fueron materia de proceso interno, fuera tenida por cierta sin posibilidad de demostración de lo contrario.

a) El invocado convenio de 15 de julio de 1982

Al plantear el señor Cantos su pretensión judicial, demandó el cumplimiento de un convenio supuestamente incumplido. Pero no se limitó a señalar su existencia y validez y el incumplimiento, lo que habilitaba la acción, sino que produjo declaraciones de testigos –accionistas, amigos y empleados de las firmas interesados en la admisión de la demanda– que depusieron sobre aquellas inspecciones y circunstancias posteriores.

A esta prueba se opuso la producida por los Estados nacional y provincial, que acreditaron un proceder ajustado a derecho de sus funcionarios, la omisión de reclamos en legal forma por el supuesto afectado, y la privación de todo valor jurídico al supuesto convenio, apócrifo, absolutamente nulo e inoponible, presentado en el expediente C-1099. El actor debió ocuparse, si así lo entendía, en demostrar que los instrumentos que blandía eran válidos y no lo hizo; por el contrario, se dedicó a probar hechos supuestamente ocurridos muchos años antes y que, por propia decisión acreditada a fs. 188 vta. y 222, había decidido que eran ajenos a la causa.

Porque una cosa es evidente: si se intentaba exigir el cumplimiento del "convenio", ese convenio debía poseer aptitud suficiente para hacer nacer sus efectos propios y originar las obligaciones que en apariencia contenía. En cambio, en el caso merecía la sanción legal de nulidad absoluta por llevar vicios insanables desde el momento de su celebración. De acuerdo con el artículo 1038 del Código Civil: *"La nulidad de un acto es manifiesta cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo, o le ha impuesto la sanción de nulidad. Actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada"*.

Planteada la demanda del señor Cantos que dio origen al expediente C-1099, la Nación y la Provincia opusieron, además de la excepción de falta de legitimación activa, que se trata separadamente, y la de prescripción liberatoria, la excepción de falta de legitimación pasiva, es decir que sostuvieron que carecían de aptitud para ser demandados en función del aludido convenio, al que privaban de todo efecto jurídico como para comprometer al Estado Nacional y al provincial.

**La Nación sostuvo que no era responsable por un acto del gobernador de facto, que hubiese debido ajustarse al ordenamiento local por su naturaleza, y para cuya realización carecía de instrucciones de la autoridad nacional, además de puntualizar sus vicios invalidantes.**

Repárese que, a diferencia de lo señalado en la demanda, no es la continuidad del Estado lo que se cuestiona cuando se alude a la naturaleza *de facto* del Gobernador sino al hecho de que, precisamente por tal circunstancia, debió ser

instruido o autorizado por la autoridad nacional, lo que manifiestamente no ocurrió en la especie.

La Provincia sostuvo la inoponibilidad de los hechos o actos del gobernador *de facto*, como funcionarios federales, pero también la ineficacia de convenio, que aparecía suscripto al margen de las más elementales formalidades de los actos jurídicos del Estado, sea nacional o provincial. Negó su autenticidad, invocó la falta de autorización presupuestaria y que no se cumplieron ni se respetaron las formas ni procedimientos debidos para la celebración de un acto que carecía intrínsecamente de eficacia.

Al contestar demanda, la Nación y la Provincia ampliaron las defensas desconociendo validez, eficacia y oponibilidad al convenio. Destacaron sus vicios formales y sustanciales. Alegaron que se violó la ley de contabilidad y de procedimientos provincial y nacional. Improcedentemente el mentado convenio reconoce daños y perjuicios en sede administrativa, carece de fin y causa lícitos, posee vicios de finalidad y competencia. Luego de analizar cada una de sus cláusulas, la Nación y la provincia opusieron excepción de nulidad<sup>23</sup>.

Antes de analizar los términos del convenio, cabe recordar que en el plano administrativo no todos los actos del gobernante *de facto* en una provincia pueden atribuirse al gobierno federal, pues si bien este funcionario designado por la Nación sustituye a la autoridad local, debe sujetarse también al derecho administrativo del territorio donde cumple funciones, diferenciándose estos actos de los que ejecuten como funcionarios designados por el Gobierno Nacional.

Los interventores federales –tanto como los actuales gobernadores– si bien no son funcionarios de la Provincia, sustituyen a la autoridad local y proveen al orden administrativo de ellas ejerciendo las facultades que la Constitución Nacional, las Provincias y las leyes les reconocen<sup>24</sup>. Es decir, que si bien los gobernadores *de facto* se asimilan a los interventores federales, se relacionan con el poder que representan y asumen un doble carácter de representante ocasional de la provincia y de delegado del gobierno nacional, lo que debe ser considerado en cada caso<sup>25</sup>.

La actividad del gobernador *de facto*, entonces, en esas condiciones debe ajustarse al ordenamiento legal y constitucional del territorio en que actúa, y sus actos son válidos y legítimos sin necesidad de posterior ratificación o convalidación de las autoridades constitucionales, pues de otro modo se negaría estabilidad y firmeza a actos propios de los poderes públicos, vulnerando la teoría de los derechos adquiridos y las primarias exigencias de la seguridad jurídica<sup>26</sup>.

Negar en la etapa "*de iure*" la validez o legitimidad de los actos de los gobernantes "*de facto*" implicaría una perturbación de la paz social y una gravísima inestabilidad de los derechos adquiridos". Gastón Jèze se expidió en tal sentido, expresando que los actos de los gobiernos "*de facto*" han de ser admitidos "*por necesidad social*" y para "*evitar los tremendos peligros*" de "*la anarquía*". "*La teoría, dice Jèze, de que depende del gobierno ulterior reconocer o no reconocer la validez de los actos provenientes de los gobernantes de hecho, es una teoría anárquica que*

<sup>23</sup> artículo 1058 bis, Código Civil : La nulidad o anulabilidad, sea absoluta o relativa, puede oponerse por vía de acción o de excepción.

<sup>24</sup> CSJN, Fallos 297:384

<sup>25</sup> CSJN, Fallos 272:250

<sup>26</sup> CSJN, Fallos 209:26 y 274, 207:207, 245:265, consid. 5°

debe ser vivamente rechazada<sup>27</sup>.

Los actos de un gobierno *de facto* son válidos desde su origen, o bien deben considerarse "legitimados por su efectividad", lo que significa que tienen fuerza imperativa y rigen mientras no sean derogados o revocados lícitamente; y mientras rigen generan derechos subjetivos de propiedad *lato sensu*, si esto resulta de su contenido<sup>28</sup>.

**Pero este principio trae, como presupuesto implícito, que los actos que celebren sean acordes al derecho objetivo, pues nada ha impedido su revisión judicial en el caso de contener vicios invalidantes.**

Ello excede la apreciación del acceso irregular al poder y la investidura plausible de los funcionarios que se ha señalado<sup>29</sup>. En el caso no existió autorización del gobierno federal para otorgar el supuesto convenio, que debe primero analizarse a la luz del ordenamiento administrativo local y también del nacional, así como también confrontarse con las disposiciones generales en materia de actos jurídicos del Código Civil, para apreciar su completa invalidez.

Corresponde analizar entonces el supuesto "convenio" del 15 de julio de 1982, su "refrendo" separado (fs. 106 y 107). Señálase que la presentación judicial del "convenio" nulo y de nulidad absoluta evidencia un intento de hacerlo valer por quien ejecutó el acto sabiendo o debiendo saber los vicios invalidantes<sup>30</sup> lo que desde ya justifica su inoponibilidad al Estado Nacional y al provincial, no sólo a tenor de la doctrina de los actos propios, cabalmente sintetizada en el principio según el cual nadie puede alegar su propia torpeza, sino también porque ello evidencia un intento de abuso del proceso judicial mediante la maniobra de hacer valer instrumentos apócrifos y actos jurídicos de objeto prohibido e inmoral, nulos de nulidad absoluta.

El supuesto convenio no lleva la firma de Jensen Viano en la página donde constan las estipulaciones esenciales, apareciendo ésta en la segunda, donde sólo consta el mes y año en que se habría firmado, y que se suscribió en doble ejemplar. Curiosamente, esta característica se reitera en su homologación y en el pretendido dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación.

El supuesto convenio señala que es firmado por el señor Cantos y el Gobernador de Santiago del Estero, cuando se ha demostrado en el expediente C-1099, a fs. 1701, que por Decreto del 15 de julio de 1982 se había encargado la atención del Poder Ejecutivo provincial al Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y

<sup>27</sup> Gaston Jèze, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, de.1928, 527, 532 y 536 y, en el mismo sentido, G. Budeau, TRAITÉ, t. III., ed 1950, 560 y sigts.; y R. Capitant, ETUDES EN L'HONNEUR DE F. GÉNY" t. III, ed. 1933, 4.

<sup>28</sup> C.S.J.N., diciembre 23 de 1992 "Rodríguez Varela, Florencio c. Corte Suprema de Justicia de la Nación", La Ley 1993-B: 70, considerando. 12; id., diciembre 27 de 1990 "Godoy, Oscar E. c. Universidad Nacional de La Plata"

<sup>29</sup> Bidart Campos, Germán J., TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO, t.II, EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PODER, ed. Ediar, Bs.As., 1986, p. 515, nros. 16 y 17, con cita de Jèze.

<sup>30</sup> artículo 1047, Código Civil: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede también pedirse su declaración por el ministerio público, en el interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación.

Culto Dr. José Luis Cantizano a partir de esa fecha, por tener que ausentarse de la provincia el entonces titular. Es decir que quien lo suscribe como Gobernador en la fecha de la firma del supuesto convenio, no ejercía tal cargo.

Expresa el supuesto convenio que se firma (al pie de la primer hoja, que no trae firma de Jensen Viano) en la ciudad capital de Santiago del Estero. Sin embargo, ya se ha visto (fs. 1701) que el titular del ejecutivo provincial no estaba allí en esa fecha. Además, y como bien meritó la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia de fs. 2288 y siguientes) el señor José María Cantos confesó haberlo suscripto en la confitería "El Reloj" de las calles Lavalle y Maipú, de la ciudad de Buenos Aires. Es decir que el gobernador lo habría suscripto fuera del ámbito oficial en que ejerce funciones y ni siquiera en la ciudad que indica el acuerdo (ver reproducción del acta grabada de la audiencia, fs. 1489 y siguientes).

Indica el mismo supuesto convenio que lo firma el señor Cantos "por derecho propio y en el de sus empresas", no indicadas en el encabezamiento aunque sí bajo el título "Reconocimiento", ni la forma en que se habría acreditado que se trate de "sus" empresas. Ello más allá de los cuestionamientos que por este tema el Gobierno ha planteado en la segunda de las excepciones preliminares opuestas y que aquí mantiene. Es decir que tampoco acreditó el señor Cantos en el convenio la supuesta titularidad o representación de las sociedades, que es invocada indocumentadamente.

Además de no indicarse en forma autosuficiente, tampoco por remisión a otros expedientes o actuaciones o antecedentes se acredita el porcentaje accionario de José María Cantos en cada una de las personas jurídicas, ni la representación legal o convencional de las mismas, ni los actos autorizantes de los órganos societarios que permitiesen demostrar tal hipotética titularidad o representación. Tampoco se menciona si "sus empresas" cuentan con capacidad de contratación, siendo que, por ejemplo, ya por entonces existía desde 1971 la quiebra declarada de CAN-ROZ S.A. (fs.976), que figura en el "convenio", y cuya aptitud, conformidad de la sindicatura y del juez del concurso ni se invocan.

Al rendir prueba confesional a fs. 1491 del expediente C-1099, el señor Cantos reconoció que cada empresa tenía su directorio y su gerente, de manera que al ser las personas jurídicas distintas a la persona de José María Cantos debían concurrir por sus representantes legales para obligarlas o por apoderado.

La restante parte suscriptora sería Jensen Viano, que carecía de instrucción alguna del gobierno federal para representarlo en el acto, y tampoco era gobernador provincial al momento en que aparece firmado, como se ha visto.

Bajo el título "Reconocimientos" se enuncian las empresas que habrían sufrido daños, indicando que son RUMBO SA, CAN-ROZ S.A., JOSÉ MARÍA CANTOS S.R.L. y MIGUEL ANGEL CANTOS SA, además del propio José María Cantos, pero aquella enunciación no coincide con otros antecedentes agregados por el actor, sus hipotéticos reclamos y los de las empresas que incluyó en la demanda que tramitó ante la Corte Suprema de nuestro país (v. fs. 120, C-1099); menos aún, con lo que se enuncia en la demanda ante esa Honorable Corte en la que, por ejemplo, se incluye a Marta Inés S.A., cuyo paquete accionario fue vendido por el señor Cantos antes de los hechos que aquí alega, según consta en el expediente 476 de 1972 en autos "Denuncia interpuesta por José María Cantos contra Lucerna S:A., Morgan Sudamericana SA, Cork SA y Carlos A. Jensen p.s.d. usura, Retención Indebida, Depositario Infiel".

En el apartado denominado "Compromiso de Pago" se indica que el Dr. Jensen Viano se compromete a pagar todos los daños reclamados con fecha 10 de septiembre de 1973 y 23 de mayo de 1974, a más tardar el 31 de diciembre de 1984 y más adelante que, vencida la fecha de compromiso de pago, estando ya agotada la vía administrativa, el Sr. José María Cantos podrá iniciar acción judicial sin previo aviso. Es decir que autoriza la acción personal a quien supuestamente firmó por sus empresas sin ninguna causa que lo justifique, lo que no resulta creíble y dando por agotada una vía administrativa inexistente.

Señala también la previsión de "indexación de acuerdo al valor del dólar estadounidense y con más intereses del 1% diario hasta el momento en que el Gobierno de la Provincia efectúe el pago al señor José María Cantos, vencida la fecha de compromiso de pago que es el 31 de Diciembre de 1984 se aplicará el interés punitivo del 2% diario con la indexación correspondiente de acuerdo al valor dólar estadounidense". Es decir, que sobre sumas calculadas a valor constante (indexadas por cláusula dólar) impone intereses moratorios del 365% anual y punitivos del doble de esa tasa, es decir el 730% anual, lo que representa una tasa de intereses nula, por abusiva y usuraria respecto de quien figura como obligado.

El carácter leonino y expoliatorio de estos intereses quitan toda seriedad y efectos al pretendido "convenio", de objeto prohibido a tenor del artículo 953 del Código Civil argentino<sup>31</sup>.

El supuesto convenio también prevé devolver al señor Cantos la propiedad de la calle Belgrano N° 555 de la ciudad de Santiago del Estero, que fuera rematada por el Banco Provincia por falta de pago de un crédito hipotecario anterior a 1972 (fs. 1619 y 1794), es decir, restituir una propiedad adquirida por terceros de buena fe y a título oneroso. Se habría asumido entonces una obligación por terceros, de cumplimiento imposible, salvo acuerdo con el tercer comprador, o que demandaría una declaración de expropiación por causa de utilidad pública, para transferir el dominio al Estado provincial, primero y luego devolverla a José María Cantos, lo que resulta inverosímil.

Inclusive si existiera una hipotética causa de nulidad de la venta forzada en subasta, el artículo 1051 del Código Civil<sup>32</sup> repele que los efectos puedan alcanzar al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble, sea el acto nulo o anulable.

Se expresa también respecto de la devolución de la propiedad de Belgrano N° 555, que fue "rematada en procedimiento arbitrario," sin que se cuente con antecedentes que determinen tal arbitrariedad. Es decir, que en este punto se afectaría el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional del tercer adquirente, ordenando una confiscación prohibida, o una expropiación sin ley ni utilidad pública, en contradicción a ese precepto de la

<sup>31</sup> "El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto."

<sup>32</sup> "Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual; salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea acto nulo o anulable."

Constitución Nacional. La devolución del inmueble de un tercero, entonces, además de impracticable, sería nula por violatoria de la Constitución Nacional<sup>33</sup>.

Nótese también que en el supuesto convenio "El señor José María Cantos se compromete siempre y cuando se cumpla el presente Convenio a no hacer reclamo alguno, ni denunciar al Doctor Carlos Alberto Jensen Viano, ni en el orden Nacional ni en el Provincial para no afectarlo como Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, por los atropellos cometidos por la Policía, Justicia y Dirección General de Rentas de la Provincia". O sea, que se compromete económicamente a la provincia para preservar una situación personal, por eventuales daños prescriptos y "atropellos" que podrían constituir delitos, no solamente del hipotético firmante sino de la Policía, Justicia y Dirección General de Rentas de la Provincia.

La cláusula refleja el sinalagma prohibido que presenta el "convenio", ya que el señor Cantos recibiría una suma de dinero a cambio de no efectuar denuncias contra Jensen, en interés ajeno a la Administración. El punto es contrario a la finalidad del acto administrativo<sup>34</sup> que será el que resulte de las normas que adjudican competencia al órgano emisor sin perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados.

La finalidad privada, además, se encuadra en los actos de objeto prohibido por ilícito, inmoral y contrario a las buenas costumbres<sup>35</sup> y acarrea la nulidad absoluta del acto<sup>36</sup>. En efecto, mal podría comprometerse válidamente un Estado provincial para evitar denuncias contra una persona física y por actos de terceros. Reviste una inmoralidad evidente al proponer reconocer derechos litigiosos con el provecho personal de no reclamar o denunciar al mandatario, en exclusivo interés de éste, pero obligando empero al mandante representado<sup>37</sup>.

La elevación a decreto "en un plazo prudencial" prevista en el punto siguiente tampoco se ajusta a nuestro ordenamiento.

Se prevé la competencia federal de la Capital Federal para el caso de juicio, cuando ese convenio lo firma un abogado y los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional entonces vigente -artículos 116 y 117 de la actual- claramente indican que la Corte Suprema ejerce jurisdicción originaria cuando se trate de causas planteadas

<sup>33</sup> artículos 17 y 31, Constitución Nacional, artículos 18 y 953 Código Civil

<sup>34</sup> artículo 7 inciso f), Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549

<sup>35</sup> el ya citado artículo 953 del Código Civil

<sup>36</sup> artículo 1044, Código Civil: "Son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulación o fraude presumido por la ley, o cuando fuese prohibido el objeto principal del acto, o cuando no tuviese la forma exclusivamente ordenada por la ley, o cuando dependiese para su validez de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos".

artículo 1047, Código Civil: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede también pedirse su declaración por el ministerio público, en el interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación".

<sup>37</sup> artículo 1891, Código Civil: "El mandato de acto ilícito, imposible o inmoral, no da acción alguna al mandante contra el mandatario, ni a éste contra el mandante, salvo si el mandatario no supiere, o no tuviere razón de saber que el mandato era ilícito."

artículo 1892, Código Civil: "El mandato puede tener por objeto uno o más negocios de interés exclusivo del mandante, o del interés común del mandante y mandatario, o del interés común del mandante y de terceros, o del interés exclusivo de un tercero; pero no en el interés exclusivo del mandatario."

entre una provincia y los vecinos de otra (el domicilio del señor Cantos se denuncia en ese convenio en la calle Peña 3153, dto. "A" de la Capital Federal).

Las firmas del instrumento no llevan sellos aclaratorios de sus firmantes.

El supuesto refrendo del ministro de gobierno José Luis Cantizano también merece importantes observaciones. El refrendo es la autorización de un despacho u otro documento por persona hábil, y la firma puesta en los decretos del Poder Ejecutivo por sus ministros para completar la validez, sin que sea válido hacerlo por separado para intentar dar eficacia intrínseca al acto que no la tiene.

Tal como el convenio, el refrendo tampoco aparece firmado por su supuesto suscriptor en la primera hoja y sí donde sólo indica el año y que se firma en doble ejemplar, en la segunda hoja. Reproduce el convenio anterior supuestamente firmado por Jensen Viano, por lo que presenta los mismos reparos.

**Desde el punto de vista sustancial, tanto el convenio como el refrendo son nulos de nulidad absoluta por contener objeto prohibido y desde la óptica del derecho administrativo por no contar con los requisitos esenciales del acto administrativo.**

El acto administrativo debe ser emitido con competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad, debe reconocer un trámite de formación de la voluntad administrativa y contar con dictámenes técnicos y jurídicos previos que lo avalen<sup>38</sup>, todo lo que falta en el "convenio" que se analiza. Se celebra, además, en oportunidad en que ya se habría operado la prescripción de la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de la Provincia de Santiago del Estero y de la Nación, por los hechos de 1972, que es de dos años de acuerdo con el artículo 4037 del Código Civil Argentino.

**La República Argentina reitera que niega autenticidad extrínseca e intrínseca, validez jurídica, eficacia y oponibilidad a su respecto de este convenio.**

No obsta a lo expuesto la Resolución del 20 de julio de 1989, recaída en el Expediente 769/86 del Juzgado Federal de Santiago del Estero, que la Demanda ofrece como prueba en Anexos 31 y 33, haciendo lugar al sobreseimiento provisional del señor Cantos en la causa de falsificación de instrumentos en perjuicio del Estado provincial para asignar validez al "convenio" de que se trata. Ello así, toda vez que en dicho proceso penal el Juez ponderó la falta de acreditación de elementos determinantes de maniobras espúreas en la confección y firma de los documentos, las pericias encontradas que se produjeron y que el Juez consideró insuficientes en ese momento para condenar. **Tanto es ello así que, como se comprueba a fs. 1458 del expediente C-1099, el 28 de noviembre de 1989, la Cámara Federal de Tucumán revocó tal sobreseimiento.**

En todo caso, al pretender en el expediente C-1099 utilizarlo como convenio válido, instrumento de cobro y medio de prueba, dejó al sentenciante de esta causa el análisis de su validez, más allá de la dudosa autenticidad que el Gobierno de la República Argentina desconoce.

38

artículo 7 de la Ley 19.549

En el expediente de cobro de pesos (C-1099), entonces, es donde se intentó hacerlo valer jurídicamente ante terceros y ello justificó la excepción de nulidad opuesta y la excepción de falta de legitimación pasiva de los eventuales obligados, que la Corte Suprema de Justicia admitió.

Para su calificación como acto nulo de nulidad absoluta basta repasar los vicios que presenta, de acuerdo al ordenamiento local y nacional. Estos defectos resultan algunos de ellos ostensibles y otros ocultos, pero que han quedado a la luz con la prueba producida en el expediente C-1099. Estos defectos, además, agravan principios y reglas de la Constitución Nacional y de la Provincia de Santiago del Estero, del Código Civil y de las leyes administrativas locales y nacionales.

El convenio contiene los siguientes vicios en el orden provincial:

1) No se exteriorizó válidamente la voluntad del Estado provincial, no existía decisión de contratar ni la facultad de comprometer recursos, no fijados ni presupuestados a tal fin;

2) el decreto 877 del 25 de abril de 1980 modificó las instrucciones 1/76 y 1/77 de la entonces Junta Militar, exigiendo autorización del Ministerio del Interior para comprometer gastos, lo que no se cumplió y demuestra que no contaba con partida presupuestaria;

3) violó la ley de presupuesto ya que no había partidas para afrontar el supuesto compromiso, y debió ajustarse a los mecanismos contables establecidos para autorizar gastos a cargo del erario provincial;

4) vulneró la ley de contabilidad provincial 3742, en cuanto exigía contar con recursos presupuestarios y determinar la incidencia en el balance preventivo del ejercicio (artículos 1 y 7). El artículo 14 de esta ley provincial facultaba a comprometer en cada ejercicio financiero los conceptos y límites de créditos abiertos. El artículo 8 autorizaba con carácter excepcional gastos para cubrir previsiones constitucionales, para el cumplimiento de las leyes electorales, sentencias judiciales y casos de epidemias, inundaciones y otras catástrofes que requieran la urgente atención de los organismos estatales;

5) contradice la ley de procedimientos administrativos santiagueña 2297, cuyo artículo 3, inciso f) impedía el reconocimiento en sede administrativa del derecho y la fijación de daños del presunto afectado;

6) en derecho administrativo los órganos tienen competencia restrictiva. El reconocimiento de la existencia de "atropellos de la Policía, Justicia y D.G. Rentas" solamente podía emanar de una sentencia judicial que así lo decretase. No hay norma provincial que autorice a reconocer daños y perjuicios en una reclamación administrativa. Si emanara de órgano administrativo competente, debía contar con informes técnicos previos, inexistentes;

7) Se presenta como una transacción por contrato, cuyo cumplimiento debía hacerse con fondos provinciales (artículo 63 Código de la Provincia y 35 de la anterior), que contradice el artículo 106 de la Ley Contencioso Administrativo provincial N° 2297;

8) no respeta las formas ni cumple con requisitos esenciales;

9) el proceso de formación de la voluntad administrativa está regulado jurídicamente por normas de distinto nivel que especifican los organismos llamados a intervenir, le fijan límites y que requieren como garantía de idoneidad actos de asesoramiento técnico y jurídico para adoptar la decisión;

10) no respetó el procedimiento para decidir así;

11) ni siquiera está inserto en un expediente administrativo;

12) remite a reclamos de los que no existen antecedentes, según informó el Secretario General de la Gobernación con fecha 13 de octubre de 1987 (fs. 1703, punto 2). En este último sentido, tampoco resiste al análisis la pretendida

interrupción de la prescripción por el reclamo administrativo previo exigido por la Constitución provincial, pues aún si hubiera existido debió considerarse tácitamente denegado a los seis meses de su interposición (Constitución vigente en 1972 hasta 1986), por lo que también la acción se encontraba ya prescripta al tiempo del supuesto "convenio". La existencia de estos reclamos administrativos nunca fue acreditada en el expediente C-1099;

13) nunca se consultó ni obran antecedentes en el Ministerio de Economía provincial, según informara el 14 de octubre de 1987 a fs. 1706 de expediente C-1099;

14) A fs. 1504 del expediente C-1099 obra la declaración de Wylian Otrera, Ministro de Economía provincial en julio de 1982 quien no tuvo conocimiento del convenio, ni respecto del cual conocía antecedentes. No se conversó de ese acto de trascendencia en la gobernación, ni recuerda que se haya tratado en las reuniones de gabinete. Es decir que ni se le habría comentado un tema decisivo para su cartera, en virtud del monto que se le iría a reconocer, ni tampoco se le consultó acerca de los recursos para afrontar esa obligación;

15) en el Ministerio de Gobierno tampoco registran antecedentes de un eventual pedido de autorización y/o comunicación al Poder Ejecutivo Nacional por parte del ex-Gobernador Jensen a fin de proceder a la suscripción del convenio (fs. 1670, expediente C-1099);

16) no fue redactado en el papel ni con la máquina de escribir corriente en la Gobernación;

17) Si se estimaba oponible a la Nación, requería también la previa autorización del Ministerio del Interior, de la que adolece.

Como se advierte, por aplicación del artículo 107, de la Ley N°2297, ya citada, y de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 14, la Ley N°19.549 y artículo 1038 del Código Civil, el supuesto "convenio" es completamente nulo y de nulidad absoluta e inconfirmable.

El supuesto "convenio" resulta también absolutamente nulo en el orden nacional. En primer lugar, si pretendió comprometer a la Nación, el funcionario debió actuar siguiendo instrucciones y en los límites de su competencia, cumpliendo los procedimientos y recaudos necesarios que resultan presupuesto de validez de los actos administrativos.

La validez del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, los cuales deben concurrir simultáneamente y en la forma requerida por el ordenamiento jurídico<sup>39</sup>. El artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 indica que:

***"Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:***

***Competencia***

***a) Ser dictado por autoridad competente.***

***Causa***

***b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.***

***Objeto***

***c) El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.***

***Procedimientos***

***d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y***

<sup>39</sup> conf. Miguel S. Marienhoff, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, t.II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, p.277, n°397.

**sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.**

**Motivación**

**e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.**

**Finalidad**

**f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.**

**Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título, si ello fuere procedente".**

La transcripción de este artículo demuestra, en el cotejo con el "convenio" del 15 de julio de 1972, el incumplimiento de este precepto. Es, por tanto, aplicable el artículo 14 de la Ley 19.549, que establece la sanción de nulidad, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

**a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.**

**b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo, del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.**

La mayoría de estos supuestos de nulidad absoluta e insanable se dan en el acto en análisis.

1) Ha mediado error esencial en cuanto se reconoce a José María Cantos, por derecho propio y en el de sus empresas, derechos que no han sido acreditados que le correspondan ni al primero, ni mucho menos a las personas jurídicas cuya titularidad o representación no ha acreditado. Ello, como se ha dicho, sin perjuicio de la excepción preliminar oportunamente opuesta por el Gobierno y que mantiene.

2) Se ha intentado presentar este convenio como un acto celebrado por el agente que niega haberlo otorgado, que entonces sería víctima de una maquinación dolosa grave y determinante de ese acto, que ocasionaría un daño importante y que obsta a una voluntad perfeccionante del acto en cuestión<sup>40</sup>. En este sentido puede verse la solicitada (aviso pago) de Jensen Viano en el diario El Liberal del 21 de julio de 1986 en la que afirma que jamás firmó el convenio ni tomó conocimiento de ningún reclamo previo (fs. 243, expediente C-1099) o su presentación aclaratoria ante el Ministerio del Interior, agregada a fs. 237 del expediente C-1099 como expediente nro. 295.100/87, que se admitió como hecho nuevo. También las declaraciones de fs. 1375 y 2008 del expediente C-1099, en las que no solamente desconoció haberlo

<sup>40</sup> artículo 931, Código Civil : "Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin."

artículo 932 : "Para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es preciso la reunión de las circunstancias siguientes : 1ª Que haya sido grave; 2ª Que haya sido la causa determinante de la acción; 3ª Que haya ocasionado un daño importante; 4ª Que no haya habido dolo por ambas partes".

firmado y lo calificó de disparatado sino que también desconoció el papel y la impresión en que había sido redactado.

A fs. 2166 del expediente C-1099 se efectuó una pericia química que determinó que la tinta utilizada por Cantizano es similar a la utilizada para firmar decretos hasta mayo de 1982, por lo que en el mes del supuesto refrendo empleó, casi exclusivamente, otro tipo de tinta; y que la tinta que aparece como utilizada por Jensen Viano es distinta a las de los tres tipos que utilizaba contemporáneamente para firmar decretos.

A fs. 2215 del mismo expediente, la pericia caligráfica concluye que las firmas del convenio y refrendo corresponden a Jensen y Cantizano, pero que los papeles utilizados en el "convenio" y el "refrendo" difieren de los contemporáneos remitidos por la Provincia; y también el tipo de impresión, pues falta el escudo y difiere la impresión "Gobernación - Santiago de Estero - Uso Oficial". Se determinaron además raspaduras y la máquina de escribir del convenio y refrendo es diferente a las empleadas por la provincia en documentos de esa época.

Esos documentos fueron hechos, como los reclamos y notas a presidentes y pedidos de pronto despacho, con la misma máquina.

Y esto último, completado con la confesional del señor Cantos (fs. 1489 y siguientes, expediente C-1099) demuestra que se utilizó la máquina de escribir de propiedad de éste para redactarlos. Dicho de otro modo, que los redactó el señor Cantos.

**La prueba rendida demuestra entonces que, en el mejor de los casos, existió un aprovechamiento de firmas que no estaban destinadas al fin que les dio el señor Cantos.**

3) Se tienen como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos, como las reclamaciones administrativas que tampoco acredita el señor Cantos haber efectuado ni de las que existen constancias en la administración provincial.

Tampoco los "atropellos" que menciona el supuesto convenio fueron nunca así juzgados. Si el origen de todos los perjuicios que indica el señor Cantos haber padecido es la documentación inspeccionada y secuestrada con autorización judicial por la Dirección General de Rentas, esa documentación fue luego entregada, según declaró el entonces Secretario del Juzgado y luego Juez Dr. Satuff (fs. 1583, expediente C-1099).

4) Se desconoce si la firma es auténtica y si se ejerció violencia física o moral sobre el agente en tal supuesto.

5) Presenta también el vicio de simulación absoluta, ya que aparenta la asunción de compromisos inexistentes, a los que nunca se comprometió ni podía haber así efectuado el Estado provincial ni la Nación.

6) Media incompetencia en razón de la materia, del territorio y del tiempo. El acto fue emitido mediando incompetencia en razón de la materia, pues no estaba habilitado el gobernador a reconocer daños en sede administrativa. Del territorio, pues habría firmado en la Capital Federal un acto que aparece otorgado en Santiago del Estero. Del tiempo, pues en la fecha que aparece otorgándolo como Gobernador no ejercía ese cargo, por ausencia de la provincia.

7) Falta la causa por no existir o ser falsos los hechos y el derecho invocados. La causa del convenio es inexistente ya que se fundaría en daños presuntamente originados en el obrar de la Dirección de Rentas Provincial, que nunca ha reconocido la Nación. Se trata de un convenio que importa una renuncia sin autorización ni razones a una prescripción liberatoria ya operada, en los términos del artículo 4037 del Código Civil, toda vez que se intenta responsabilizar a la provincia por daños que -de existir- fueron conocidos y asumieron un carácter cierto y susceptible de apreciación desde marzo de 1972, sin que hayan existido causas válidas de suspensión o interrupción de la prescripción, toda vez que las hipotéticas

reclamaciones no suspenden el curso de la prescripción.

8) Se viola palmariamente la ley aplicable, al incluir cláusulas de objeto prohibido por la ley y de cumplimiento imposible. Posee un vicio de inmoralidad evidente en su objeto al proponer reconocer derechos litigiosos con el provecho personal de no reclamar o denunciar al representante. Tampoco surge la asignación de fondos necesaria, las partidas disponibles en el presupuesto.

9) Carece de las formas esenciales. Se ha visto que a fs. 2215 del expediente C-1099 la pericia caligráfica concluyó que los papeles utilizados en el "convenio" y el "refrendo" diferían de aquellos que se utilizaban en actos oficiales y contemporáneos, que remitiera para su análisis la Provincia y también que el tipo de impresión no era el que se utilizaba. Falta en los instrumentos que se hicieron valer por el señor Cantos el escudo de la Gobernación y difiere la impresión "Gobernación – Santiago de Estero – Uso Oficial". La máquina de escribir del convenio y refrendo es diferente a las empleadas por la provincia en documentos cotejados de esa época.

10) No siguió el procedimiento establecido, que impedía reconocer daños y perjuicios en sede administrativa (decreto 28411/44). Ni existen actuaciones, ni las reclamaciones previas, ni se meritúan antecedentes sobre los daños a las empresas, ni las pautas seguidas para su determinación y carece de estudios y dictámenes técnicos y jurídicos que lo justifiquen, al igual que respecto de José María Cantos.

11) Se viola también la finalidad que inspiró su dictado y persigue móviles distintos a los que deben justificar la emisión de un acto administrativo. Falta un fin lícito que resulte de normas que otorguen la competencia al órgano emisor, toda vez que surge del texto el único fin de beneficiar a José María Cantos primero, y al ex-gobernador después, que habría sido el que urdió y dirigió las maniobras y atropellos que indica aquél. Y además se lo exime de toda responsabilidad, pero nunca al Estado que le debería pagar, lo que evidencia que falta el recaudo de la finalidad. Es decir, provecho hipotético para el representante a cargo del representado.

Los vicios que se señalan resultan graves y su validez afecta al orden jurídico, en tanto viola los requisitos esenciales del acto como señalado más arriba. Acerca de la nulidad absoluta de actos como el que nos ocupa ha declarado nuestro Alto Tribunal que: *"La falta de aptitud del Poder Ejecutivo, derivada de carecer de facultades para poner en movimiento su actividad en sentido determinado o la prohibición de realizar ciertos actos que, por motivos especiales, chocarían con la organización y contenido de las ramas del gobierno, o con las garantías individuales; o la omisión de aquellos requisitos de carácter formal prescriptos por las leyes y los reglamentos, constituirían otras tantas causas esenciales de invalidez en la apreciación y examen de un acto administrativo. Puede agregarse, anticipando la solución, que en todos esos supuestos la nulidad del acto sería completa y total, es decir absoluta, ..."*<sup>41</sup>

En realidad, según su oscuro texto se presenta más como un acto preparatorio tendiente a obtener refrendo, y "elevar a decreto" que como un acto definitivo, pues no se explica su comunicación y publicación a Boletín Oficial y al Ministerio de Economía para sus demás efectos. Carece de formalidad y seriedad, ni se lo elevó a decreto, ni se lo publicó en el Boletín Oficial ni se lo comunicó al Ministerio de Economía a sus efectos.

**Por consiguiente, el supuesto convenio y el refrendo separado, anterior a la ratificación argentina al Pacto de San José de Costa Rica, es nulo de nulidad absoluta, desconocido por su autenticidad y su falta validez, eficacia y**

<sup>41</sup> CSJN, Fallos 179:276/7.

**oponibilidad.**

Así lo denunciaron el Estado Nacional y el Provincial, negando su autenticidad e interponiendo excepción de nulidad en los términos del artículo 1058 bis del Código Civil y planteando la falta de legitimación pasiva, que permitió a la Corte Suprema decidir sobre la inadmisibilidad del derecho sustancial pretendido contra los accionados. **Esos actos e instrumentos, entonces, son nulos de nulidad absoluta, y no prueban absolutamente nada.**

El supuesto "convenio" carece de la seriedad de un acto de la administración provincial o nacional en que se encuentren en juego las rentas y los intereses de los administrados.

En este sentido resulta ilustrativa la expresión dada por la propia Juez del Crimen que admitiera el sobreseimiento provisional de Cantos en la causa 769/86, por falsificación de instrumentos públicos en perjuicio del Estado provincial, que acompañara éste como su prueba documental, cuando afirma, un obiter de su decisión:

"... cabe ahora, con mayor fuerza, el interrogante de si los instrumentos que han servido de puntada inicial para la investigación han resultado idóneos para lesionar a la Fe Pública, bien jurídico protegido, ya que 'por su forma y destino ellos deben ser aptos para crear un riesgo o peligro para la confianza pública o general, teniendo en cuenta sus respectivas posibilidades de entrar en contacto, circular o ser hechos valer jurídicamente ante terceros indeterminados' ... lo que permite descartar los documentos que aquí se analizan ...".

**La Corte, al admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados, una vez producida la prueba del expediente que dejó en evidencia los graves defectos reseñados, decidió que no resultaban ni el Estado nacional ni el Estado provincial titulares de la relación jurídica sustancial que se planteaba a partir de un "convenio" al que privó de toda eficacia.**

No cabían otros desarrollos frente a los hechos descriptos y prueba producida, ni acerca del supuesto "convenio" ni acerca de la prescripción. No fue necesario una declaración judicial expresa acerca de la nulidad del citado acto: desde la perspectiva civil, atento lo dispuesto en el artículo 1038, segunda parte, del Código Civil, y desde la óptica del derecho administrativo, pues la falta de sanción de nulidad no excluye la invalidez del acto administrativo y de sus efectos jurídicos, ya que la regla de derecho privado de que no hay nulidad sin texto es inaplicable en derecho público<sup>42</sup>. La Corte Suprema, como se ha visto, resolvió con base en las pretensiones deducidas en la litis y la prueba producida que privó de toda eficacia al convenio referido.

b) El invocado dictamen de 12 de septiembre de 1990

Se invoca también un presunto dictamen que atribuye al ex-Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Carlos Alfredo García. Cabe consignar aquí que se reedita el contexto dudoso de legalidad en que se enmarca el convenio antes analizado. **Debe puntualizarse, además, que este "dictamen" ni siquiera fue analizado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el expediente C-1099 pues, como**

<sup>42</sup> Sayagués Laso, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, T. I, pág. 504, citado por Miguel S. Marienhoff, en TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, T. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, pág. 474

presunto dictamen, sería solamente un acto preparatorio de la voluntad administrativa, sin efecto vinculante alguno para la autoridad que debía dictar el eventual acto administrativo.

En efecto, el acto administrativo es, como especie del acto jurídico definido en el artículo 944 del Código Civil, el único cuya finalidad inmediata permitiría crear o modificar el alegado derecho subjetivo que pretende el señor Cantos. Ciertamente, tampoco se siguieron los procedimientos debidos ni se habría actuado de conformidad a los procedimientos de la ley 23.696 y su decreto reglamentario vigente a la fecha en que se indica como suscripto (Decretos 1105/89 y 1757/90). No se cumplieron a su respecto las disposiciones del artículo 55 inciso C) del decreto 1105/89 y del artículo 102 del decreto 1757/90 que prevé el análisis de la Comisión Asesora de Transacciones en supuestos de clara verosimilitud del derecho invocado por el reclamante.

No se agregó el dictamen previo de la delegación del Cuerpo de Abogados del Estado (Ley 12.954) del área en donde tramitara la cuestión, es decir, en el caso, del servicio jurídico permanente del Ministerio del Interior, encargado de la representación judicial estatal en el expediente C-1099 de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 17.516 entonces vigente. No se expidió tampoco la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales de la Procuración del Tesoro, que asesora al señor Procurador en asuntos que pudieran originar contiendas judiciales. Tampoco lo hizo la Subsecretaría de Hacienda ni el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (artículo 55 inciso H del decreto 1105/90) sobre la forma y modalidad de pago prevista en la transacción, de acuerdo con la programación de pagos y las efectivas posibilidades del tesoro nacional. Solamente existiría la opinión de una asesora de gabinete del Procurador.

La competencia de la Comisión Asesora de Transacciones se limita a emitir opinión sobre la propuesta para ser dirigida al Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación, para decidir de acuerdo con el artículo 55 incisos c) y d) del artículo 55, apartado II y III del decreto 1105/89. El Ministro o Secretario decidirá sobre la aceptación o rechazo de la propuesta, y puede expedirse sobre eventuales mejoras, lo que tampoco ocurrió.

Por lo tanto, este "dictamen" atribuido al ex-Procurador del Tesoro Dr. Carlos Alfredo García no es vinculante y en nada puede obligar al Estado Nacional, así como el procedimiento de la transacción no importa la aceptación de derechos invocados por el proponente.

Sin perjuicio de remitir a las constancias agregadas al expediente C-1099 a partir de fs. 456 y siguiente, debe ponerse de resalto que el aludido "dictamen" lleva en su encabezamiento fecha del 12 de septiembre de 1990 mas no aparece firmado en la parte donde expresa: "DICTAMINO: Reconocer al actor señor José María Cantos ... U\$S 858.355.600...". Sin embargo, sobre el final, en hoja aparte, un agregado bajo el acápite "Otrosí digo", deja constancia que con fecha 25 de junio de 1990 se expidió una certificación de trámite que se reproduce y en la que luce como fecha el 10 de julio de 1990. Esto es, que se estaría certificando algo que ocurrió como mínimo quince días después. Ninguna de estas fechas guarda relación con la inicial del 12 de septiembre de 1990 a la que se aplicarían las nueve fojas, inusualmente no firmadas, del supuesto dictamen.

O sea que sería un dictamen sin firma, certificado con anterioridad a su

emisión, lo que priva de toda seriedad a la maniobra. Tal como ocurriera con el supuesto "convenio" de Jensen Viano y el "refrendo" de Cantizano, también en este caso el ex-Procurador García desconoció enfática y reiteradamente haber firmado y otorgado el instrumento que como su dictamen se intentó hacer valer (v. fs. 469, 546/8 expediente C-1099).

Más allá de la calificación que la conducta del señor Cantos merezca, es evidente que como acto jurídico y como instrumento probatorio el presunto "dictamen" del 12 de septiembre de 1990 es nulo de nulidad absoluta y no se trata de un hecho constitutivo, modificativo o extintivo de derechos de los que autoriza el artículo 163 inciso 6 del Código Procesal a ponderarse en la sentencia.

En este punto resulta también de interés recordar lo que expresa el Juez Penal Carlos D. Liporaci al investigar el supuesto dictamen del ex-Procurador del Tesoro Carlos Alfredo García del 12 de septiembre de 1990, dentro del procedimiento transaccional nunca concluído, cuya iniciación habría certificado el 10 de julio de 1990 y que se presentaba también como falsificación (fs. 655 y siguientes, expediente C-1099). En esta sentencia del Dr. Liporaci sobreseyendo a José María Cantos en la causa 44.913 (15 de septiembre de 1994) por falsificación de documento público y estafa procesal, al presentar una certificación de un dictamen presuntamente suscripto por el Dr. Carlos Alfredo García, que también agrega el señor Cantos a su demanda, se consideran irregularidades y falta de control en el ámbito de la Comisión Asesora de Transacciones en cuanto al ingreso, trámite y egreso de tramitaciones, pero frente a la demostración pericial que las firmas son auténticas agrega: *"Sentado lo expuesto, las deficiencias relatadas pueden quizá provocar en el expediente radicado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación distintas derivaciones, circunstancias éstas ajenas al hecho al juzgamiento"*, con lo que intenta circunscribir su pronunciamiento a los estrictos límites del ámbito penal.

Estas derivaciones son, en definitiva, la sentencia que en única instancia dictó el más Alto Tribunal de la Nación Argentina (fs. 2289/97 del expediente C-1099, 3.9.96), de acuerdo con el principio de jurisdicción originaria previsto en su Ley Suprema, que le quitó toda validez al pretendido convenio de 1982 y rechazó la demanda, con costas.

Cabe aquí ilustrar las conclusiones a las que se arriba del análisis del "supuesto" convenio y del pretendido "dictamen", con cuanto resulta de los incidentes N° 8 y 9 promovidos por los ex-letrados del señor Cantos, Walter Omar Peralta Rondano y Francisco Alberto Cavalotti, que se acompañan.

En el incidente n° 8 de embargo preventivo que promovió el abogado Walter Omar Peralta Rondano, acreedor de su cliente José María Cantos por honorarios regulados, en el que había solicitado embargar sus acciones en Radiodifusora Santiago del Estero S.A.C.I., el Administrador Roger A. Ruiz informa al Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fs. 29 que: *"... el señor José María Cantos cuando llegó el embargo remitido por Usted a favor del Dr. Francisco Cavalotti, comunicó a esta empresa y acompañó comprobante certificado que los honorarios tanto del Dr. Francisco Cavalotti y del Dr. Walter Omar Peralta Rondano se encuentran totalmente pagos."*

En las fotocopias que obran a fs. 52 y 53, agregadas por el señor Cantos, aparece tanto el contrato de locación de servicios profesionales con retribución mensual cuanto un resumen de pagos mensuales y nada más que reclamar por el

letrado a su cliente, firmadas por el Dr. Peralta Rondado en la última foja.

Al contestar el pedido de levantamiento de embargo peticionado por el señor Cantos, el Abogado Peralta Rondano manifiesta : "JAMAS suscribí el contrato de fecha 16 de marzo de 1987 y menos aún el resumen de pago de Honorarios de fecha 30 de diciembre de 1992". Expresa también que "firmé diversos papeles en blanco que quedaron en poder del señor Cantos para diferentes trámites, por lo que y para el caso de que las firmas fuesen del suscripto, el contenido es sin duda FALSO y se ha cometido un abuso de firma en blanco". Sostiene que no existe imputación al pago en autos y que el contenido es disparatado, con "firmas desprolijamente insertas en espacios que no han sido cubiertas en el reverso", que a la fecha del inicio habría percibido U\$S 10.000.000 por mes (según dólar paralelo de abril de 1987 y completan un monto de U\$S 30.000.000) lo que demuestra que completó el documento al revés, partiendo de la suma de \$ 2.000 y retrocedió hasta el inicio del supuesto contrato, olvidando los períodos económicos diferentes que atravesó el país.

Concluye su ex-abogado que deja ofrecido también "para demostrar acabadamente el modus operandi de Cantos" los expedientes C-1099, C-539 y C-641), y dos juicios más "Cantos, José María c/ Achával y otros s/cumplimiento de contrato" y "Cantos, José María c/Carlos Ledesma s/cumplimiento de contrato", en trámite ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, "Expte. Apostolado de la Oración San Francisco c/Radiodifusora Santiago del Estero s/Desalojo", ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación de Santiago del Estero" y "Reyes José Ramón c/Apostolado de la Oración San Francisco y José María Cantos s/citación en garantía", ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero. "Apreciará V.E. que en todos estos Expedientes el señor Cantos hace valer documentos en que el modus operandi de su llenado es idéntico. También siempre con una línea solamente en el reverso del instrumento y siempre y en todos los casos dichas firmas son automáticamente negadas. Las maniobras son obvias, claras y dolosas".

Posteriormente agrega la denuncia que presentó con el Dr. Francisco Alberto Cavallotti (h), que habría sido víctima de una maniobra similar, también con un supuesto convenio de honorarios del 4 de julio de 1986 y resumen de pagos de honorarios del 30 de abril de 1993, radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 Secretaría N° 7 del 5 de julio de 1995.

Como resulta de todas las circunstancias antes reseñadas y analizadas, el señor José María Cantos aparece como perseguido por su ex-abogado devenido Gobernador, Carlos Alberto Jensen Viano; invoca haber sufrido persecuciones durante el gobierno militar de la Revolución Argentina, nada pudo lograr del interregno democrático de 1973-1976; alega no haber podido accionar durante el denominado Proceso de Reorganización Nacional 1976-1983; durante el gobierno democrático del Dr. Raúl Alfonsín 1983-1989 y durante los períodos de gobierno del Dr. Carlos Menem 1989-1999 no habría obtenido justicia y aparece demandado judicialmente hasta por sus propios ex-letrados quienes lo patrocinaron inicialmente en el expediente C-1099. Sorprende que una persona soporte tantas persecuciones por parte de individuos de la más diversa extracción política y, en general, de su mayor confianza.

c) La sentencia de la CSJN de 3 de septiembre de 1996

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una sentencia

"justa". En primer lugar, cabe descatar que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional argentino, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación los jueces, en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional. A su vez, el artículo siguiente impone la jurisdicción originaria y exclusiva en los autos en que fuesen parte alguna provincia y los vecinos de otra.

En el expediente C-1099 el señor José María Cantos demandó a la Provincia de Santiago del Estero y al Estado Nacional por cobro de la suma de dinero del alegado convenio del 15 de Julio de 1982, pretendiendo su cumplimiento, conforme resulta del escrito de iniciación y de la contestación a las excepciones opuestas por los Estados provincial y nacional.

De acuerdo con pacífica jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, los jueces no están obligados a seguir a las partes en la consideración de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida<sup>43</sup>. No están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos<sup>44</sup> ni se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllas en tanto no alteren las bases fácticas del litigio o la *causa petendi*<sup>45</sup> y deben calificar las pretensiones de las partes como correspondiere por ley<sup>46</sup>.

Tampoco están constreñidos a resolver cualquier cuestión que las partes hayan planteado ni obligados a referirse a cada medida de prueba, sino solamente a aquellas que sean pertinentes según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal<sup>47</sup>.

En suma, los magistrados en sus decisiones han de circunscribirse al examen de los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones innecesarias para la decisión del caso concreto<sup>48</sup>.

Esta estructura de razonamiento y estos criterios para sentenciar no son ajenos a la jurisdicción internacional ya que : *"The Parties having dealt with all the elements involved, it became the Court's duty to begin by considering those questions which had such a character that a decision respecting any of them might render unnecessary an enquiry into other aspects of the matter"*<sup>49</sup>.

Con tales criterios se llega a la sentencia, que constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos<sup>50</sup>.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de septiembre de

<sup>43</sup> CSJN, Fallos 310:2278; 311:340, 836

<sup>44</sup> CSJN, Fallos 311:1191

<sup>45</sup> CSJN, Fallos 313:915

<sup>46</sup> CSJN, Fallos 313:904

<sup>47</sup> CSJN, Fallos 311:1914

<sup>48</sup> CSJN, Fallos 312:2127

<sup>49</sup> South West Africa Cases, Second Phase, Judgment 18 July 1966, ICJ Reports 1966,

p. 18, #6

<sup>50</sup> CSJN, Fallos 308:139

1996 decidió la litis de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes, como derivación del principio de congruencia, ponderando las probanzas conducentes a la decisión adoptada.

En los considerandos primero y segundo, luego de recordar su competencia originaria con referencia a los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, analizó la falta de legitimación del actor, que opusieron ambos Estados codemandados. Aquí se ponderó la invocación de titularidad de las empresas contenidas en la demanda, y los invocados perjuicios a personas jurídicas que no habían sido citadas al proceso y respecto de las cuales no se acreditó representación alguna.

Ya desde el considerando segundo se alude al convenio invocado, *"cuya validez cuestionada por los demandados"*, que refiere a *"daños y perjuicios causados por la Dirección General de Rentas de la provincia de Santiago del Estero a las empresas Rumbo S.A.; Can-roz S.A., José María Cantos S.R.L. y Miguel Angel Cantos S.R.L."*

Luego de destacar que en el ordenamiento argentino las sociedades poseen personalidad distinta a la de sus integrantes individuales, conforme los artículos 33 apartado 2 inciso 2 y 39 del Código Civil, se señaló que los reclamos de esas empresas legitimaban sólo a ellas, como titulares del derecho invocado, para accionar, siendo el acto ajeno a esa relación jurídica sustancial; del mismo modo que respecto del reclamo de integrantes de su núcleo familiar. Finalmente, se dejó subsistente la legitimación para demandar a título personal por las invocadas maniobras que lo hubiesen afectado personalmente (considerando tercero, parte final).

Seguidamente analiza el fallo la falta de legitimación pasiva argüida por las dos codemandadas con fundamentos diversos. Respecto del Estado Nacional, en el considerando cuarto recordó que los gobernadores de facto no son funcionarios legales de las provincias, pero asumían un doble carácter de representantes ocasionales de las provincias y delegados del gobierno nacional, debiendo desarrollar su actividad con respeto a normas legales y constitucionales del territorio en que actúen, es decir que los actos deben sujetarse a las exigencias sustanciales de la ley local. *"En esa inteligencia debe juzgarse la intervención atribuida al doctor Jensen Viano, la que en la hipótesis de admitirse su validez, cuestión que se considerará más adelante, habría sido ejercida respecto de actos de naturaleza local que proveen al ordenamiento administrativo provincial y que, por lo tanto, no comprometen la responsabilidad del Estado Nacional"* (considerando 5º, parte final).

Adviértase el alcance de este considerando, que anticipa que luego analizará la validez del convenio cuyo cumplimiento reclamaba el legitimado residual a título personal, que debía ajustarse al ordenamiento local y no responsabiliza al Estado Nacional, carente, por tanto de legitimación pasiva.

A continuación se analiza la similar defensa del Estado provincial, que como restante alegación se refiere a la falta de eficacia del convenio del julio de 1982, *"toda vez que sólo trasuntaría una determinación personal de aquél (se refiere al gobernador de facto) manifestada -en el supuesto de admitirse la autenticidad de las firmas que lo suscriben- al margen de las más elementales formalidades que deben reunir los actos jurídicos que lleva a cabo el Estado..."*

Este es el meollo de la decisión de la Corte, toda vez que analiza si el

invocado convenio vincula jurídicamente a la provincia, para lo que ponderará "... si se han cumplido los requisitos fundamentales por medio de los cuales se manifiesta regularmente la voluntad del órgano administrador, para lo cual es necesario recordar que esa voluntad debe manifestarse en los límites de una competencia determinada, por medios formales y mediante una representación regularmente instituida por la ley formal o material. Ello lleva al examen de la validez del acto instrumentado mediante el documento del 15 de julio de 1982, cuyo texto -cabe anticiparlo- lleva insertos reparos insalvables para su admisión".

Es la invalidez alegada por la provincia como sustento de su falta de legitimación pasiva, es decir como ajeno a la relación jurídica sustancial del convenio cuyo cumplimiento se pretendía, lo que hace analizar a la Corte los presupuestos de validez de los actos, si se han expresado dentro de la competencia territorial, orgánica y funcional asignada legalmente y con adecuada representación, es decir, si estos presupuestos básicos de validez se han cumplido como para poder seguir analizando sus consecuencias jurídicas.

Más allá de ponderar las pruebas sobre si era falsificado, si el texto está mecanografiado con la máquina de escribir que sería de propiedad del señor Cantos, con la que escribió otros escritos de la causa (fs. 56/60, 61/64, 82/90, 91, 96/99 y 108), si el texto se insertó en un acto posterior al trazado de las firmas del "convenio" y "refrendo", si los sellos y papel correspondían a elementos oficiales utilizados por la Gobernación de Santiago del Estero, si se advierten desprendimiento de fibras y recortes irregulares, si los instrumentos difieren en tamaños (dimensiones de alto y ancho) o la utilización de tintas para las firmas; este test inicial de validez del convenio cuyo cumplimiento se demandó exigía responder básicamente a dos preguntas iniciales e independientes a las aportaciones probatorias que las partes también efectuaron en la causa: Si era Jensen el gobernador al momento de firmar el convenio del 15 de julio de 1982; y si actuó dentro de los límites de su competencia.

Ya se han expresado los vicios de todo orden que presentaba el convenio. La Corte ni siquiera tuvo oportunidad de ponderar todas las alegaciones, pues analizó:

a) la falta de "elevación a decreto" anunciada como condicionante y no efectivizada. Para lo cual ponderó la falta de antecedentes administrativos del convenio (nota de Secretaría General de fs. 1702).

b) En la fecha de suscripción Jensen no era gobernador (fs. 1701/3)

c) Los folios y el membrete de la gobernación utilizados no eran los de uso oficial (pericial caligráfica de fs. 2226)

d) No se otorgó en Santiago del Estero, pese a así indicarlo sino en una confitería de Buenos Aires (fs. 1499)

e) El texto lo redactó Cantos con su máquina de escribir (fs. 1491)

f) La devolución de inmuebles y el compromiso de no denunciar al Dr. Jensen lo descalifican por ilicitud de objeto.

Estos son los items analizados por el Alto Tribunal para admitir la defensa opuesta por ambos demandados, y que hacía innecesario abundar en otras consideraciones para concluir la procedencia de la defensa opuesta.

Puede apreciarse, pues, que la prueba colectada no fue innecesaria sino que llevó al Alto Tribunal a demostrar la invalidez del "convenio" según la confesión del propio Cantos, y que le hizo concluir:

*"Que, por consiguiente, carente de eficacia el documento del 15 de julio*

*de 1982 e inoponible a la provincia demandada, ningún efecto pudo tener sobre la prescripción operada por lo que, habida cuenta de la naturaleza extracontractual que el propio actor reconoce al accionar de los funcionarios provinciales, corresponde tener por largamente cumplido, al tiempo de iniciarse la demanda, el plazo del art. 4037 del Código Civil".*

La razón de la falta de eficacia se vincula a la invalidez acreditada del supuesto convenio cuyo cumplimiento se persiguió, y la inoponibilidad a la provincia resulta de la falta de representación y competencia de quien aparece firmándolo en su nombre.

Un convenio inválido e inoponible, por lo tanto, solamente hubiese dejado expedita la procedencia de acciones resarcitorias por hechos acaecidos en 1972 si no se hubiese operado la prescripción liberatoria de las acciones fundadas en la responsabilidad extracontractual estatal atribuida, que es de dos años de conformidad con el artículo 4037 del Código Civil y que era obligatorio declarar por los jueces.

Así entonces, no puede arguirse que la Corte Suprema se tomó diez años para decidir admitir la prescripción liberatoria, pues la base de la sentencia dictada es la que corresponde al análisis de validez del convenio presentado para su cumplimiento. Únicamente hubiese sido permitido ingresar en la ponderación de hechos anteriores de no encontrarse prescripta la acción resarcitoria, no derivada del cumplimiento del convenio, sino de los hechos que alude como ocurridos, cuya total falta de veracidad también ha sido demostrada .

Esa Honorable Corte tiene dicho que el artículo 8 *"no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. Este artículo 8 reconoce el llamado 'debido proceso legal', que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*<sup>51</sup> .

**La lectura y análisis de las actuaciones judiciales de que aquí se trata a la luz de la interpretación que ese Tribunal ha sabido dar al artículo 8 de la Convención conducen al Gobierno de la República a rechazar la atribución de responsabilidad internacional por la violación del derecho protegido en esa norma en el caso de especie.**

### **C.3. Costos y costas**

La demanda de la Comisión sostiene que el artículo 8 de la Convención consagra como garantía el derecho a ser oído por ante un tribunal de justicia y si bien, sostiene, este derecho no es absoluto, no se le puede imponer al demandante una carga pecuniaria desproporcionada, porque de esta manera se rompe el equilibrio que debe existir entre la legítima necesidad de sufragar los costos de la justicia y el derecho de tener acceso a ésta.

<sup>51</sup> Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 deñ 6 de octubre de 1987, Serie A N°9, #27-28

Luego de ejemplificar con relación a regulaciones puntuales de honorarios, finaliza la demanda agraviándose de que al señor Cantos se le ordenara pagar en concepto de costos del proceso una suma superior a los u\$s140.000.000 para lo cual, se dijo, se tomaron en consideración sumas arbitrarias y ajenas al contexto de la demanda que lo había sido por monto indeterminado.

La Corte Suprema de Justicia entendió que el caso no se subsumía en los procesos considerados de montos indeterminables, según lo preveía el artículo 5 de la ley 23.898 aplicable al caso, ni al artículo siguiente que abarcaba los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria. Consideró, por ende, que el caso se encontraba previsto en el supuesto inciso a) del artículo 4 de la citada normativa y con base en la pretensión patrimonial ejercida por el actor que el tribunal extrajo de sus propias manifestaciones.

El artículo 10 de la ley citada dispone que la tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieron ser satisfechas. Constituye un elemento objetivo de cálculo el cual no le es impuesto a quien reclama su pretensión sino a quien debe en definitiva cargar con los costos del juicio, es decir que no existe una restricción al acceso a la justicia sino simplemente una carga para quien ha perdido el juicio.

Que la parte vencida en un proceso judicial, independientemente de su buena o mala fe, debe pagar los gastos del juicio es un principio inveterado que viene de la legislación de las Partidas<sup>52</sup> y que existe en la legislación francesa, española e italiana. Es el hecho objetivo de la derrota y su fundamento no es otro que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Decía Chiovenda que, teniendo en cuenta que la actividad del Estado para obrar la actuación de la ley requiere tiempo y gastos, es necesario impedir que aquel que se encuentre en la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, sufra daño por el tiempo y gastos requeridos. La necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse contra quien tiene la razón<sup>53</sup>.

Las costas constituyen todos los gastos que deben afrontarse en el proceso; también se las conoce como expensas judiciales. Las viejas leyes de procedimiento dividían los gastos judiciales en costos y costas, atribuyendo a los primeros los gastos fijos que requería la actuación judicial (v.gr. tasa de justicia) y a los segundos, los gastos a determinarse (v.gr. honorarios a regular).

Son costas los gastos que recaen sobre las partes del proceso, una parte de todos los desembolsos de carácter económico que el proceso pueda producir, lo que excluye las inversiones propias del funcionamiento judicial (v.gr. retribución de jueces) o sanciones económicas que se apliquen en el proceso (v.gr. una multa por conducta temeraria o maliciosa, o la aplicación de astreintes como medida conminatoria)<sup>54</sup>.

En realidad, la histórica tesis de Santo Tomás de Aquino de gratuidad del proceso no ha sido receptada en la evolución histórica del instituto de las costas procesales, pues aún sus defensores la fueron limitando con base en el criterio del

<sup>52</sup> Partida 3ª, ley 8, título 22.

<sup>53</sup> INSTITUCIONES, t.1, p.176

<sup>54</sup> Gozzaíni, Osvaldo Alfredo, COSTAS PROCESALES, Buenos Aires, ed. Ediar, 1990, p. 16/7, con cita de Jaime Guasp. Y Ramiro J. Podetti

uso del servicio judicial. Dicha gratuidad favorecía el crecimiento geométrico de la litigiosidad y animaba excesos del justiciable aventurado hasta el plano del ilícito procesal o del abuso del proceso, olvidando que las costas constituyen no solamente una sanción a la conducta procesal sino que desde el interés privado refunde la indemnización con el castigo<sup>55</sup>.

Sea que se admita la teoría del resarcimiento o de la pena como atributiva de las costas procesales, el principio en derecho argentino es que la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria. Ello está contenido en el artículo 68 del Código procesal Civil y Comercial.

Desde el punto de vista filosófico del tema ya Cossio decía que si el proceso se tradujese en una disminución económica del derecho que en definitiva se reconoce, aquél, lejos de superar el riesgo de inseguridad jurídica, configuraría, por exceso de orden, un plan de vida meramente ritual, pues si la sentencia pese a su carácter de acto de autoridad no lograra obtener la incolumidad del derecho del vencedor, carecería de virtualidad, por insuficiencia de poder para superar adecuadamente el conflicto suscitado entre las partes<sup>56</sup>.

El acceso a la justicia, como cualquier otro derecho, se encuentra sujeto a condiciones y exigencias para su ejercicio razonable y la imposición de costas además resulta un disuasivo de demandas infundadas o de inconductas procesales.

Si quien redactó el invocado convenio, ineficaz e inoponible, obrando con cuidado y previsión, debió conocer los vicios e ilicitud de objeto que impedían invocarlo, y pese a ello puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, demandó a la provincia y a la Nación ante su más Alto Tribunal exigiendo su cumplimiento, necesariamente actuó por propia voluntad enfrentando el ordenamiento y debió asumir los riesgos de los gastos del juicio.

El señor Cantos inició un beneficio de litigar sin gastos, posibilidad que se acuerda a quienes carecen de recursos y no pueden obtenerlos, de litigar ante los tribunales sin abonar impuestos y sellados de actuación, ni las costas del juicio, mientras subsistan las condiciones económicas que autorizan su concesión<sup>57</sup>.

La causa que justifica el beneficio de litigar sin gastos radica en que el acceso a la jurisdicción no puede ser privilegio de aquellas personas de fortuna, es decir que reposa en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio asegurando el acceso a la justicia<sup>58</sup>. En nuestro derecho, ese beneficio resulta excepcional y de interpretación estricta para su concesión<sup>59</sup>.

Además, durante el curso del procedimiento tendente a la obtención del beneficio de litigar sin gastos y hasta que se dicte la resolución, la solicitud y las presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, según lo prevé el artículo 83, inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial. Y, entre ellos, debe considerarse comprendida la tasa de justicia<sup>60</sup>.

<sup>55</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, GRATUIDAD DE LA JUSTICIA Y COSTAS, Madrid, 1930, 30

<sup>56</sup> Cossio, Carlos, LA TEORÍA EGOLÓGICA DEL DERECHO Y EL CONCEPTO JURÍDICO DE LIBERTAD, 2ª de., 565

<sup>57</sup> CNCiv., sala H, agosto 31-1995. ED, 167-193

<sup>58</sup> CNCiv., sala H, febrero 24-1994. ED, 159-385

<sup>59</sup> CNCiv., sala C, febrero 14-1995, ED, 166-238

<sup>60</sup> CNCiv., sala C, febrero 14-1995. ED, 166-238

Pero este beneficio no autoriza a peticionar abusivamente y por montos excesivos, máxime si se tiene en cuenta que la base imponible para la tasa judicial debe calcularse sobre el monto reclamado, e igualmente este monto tiene incidencia en las regulaciones de honorarios de los profesionales que autorizan las leyes de arancel. La determinación del monto se efectúa por el actor en la demanda.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas<sup>61</sup>.

El objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad peticionario de obtener o no recursos para afrontar las erogaciones que demanda el litigio entablado; de allí que, aun cuando el criterio de valoración sea amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal<sup>62</sup>.

El fundamento del beneficio de litigar sin gastos, se basa en la necesidad de garantizar a todo ciudadano la posibilidad de comparecer ante el órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que se vería frustrada si no se pudiera demandar por no gozar de los medios indispensables para hacer frente a los referidos gastos que son propios de la actividad jurisdiccional<sup>63</sup>.

En el caso, el señor Cantos como pretensor del beneficio no debió hacer frente a gasto alguno para litigar, como ser la tasa de justicia, anticipo de peritos, etc., y contó con asistencia profesional por lo que es evidente que no se vió obstaculizado su acceso a la justicia, que se obtuvo con la sentencia dictada<sup>64</sup>.

Es decir que si el actor del expediente C-1099 se encontraba en una posición económica difícil como para afrontar los gastos derivados del proceso judicial, no se vio impedido de hacer valer sus derechos; sin que se afectara la garantía de defensa en juicio y el principio de igualdad ante la ley. Empero, ese beneficio no puede interpretarse con criterios demasiado amplios, pues no es infrecuente una solicitud enderezada a obtenerlo cuando se formulan cuantiosas demandas irresponsables.

La razonabilidad de la pretensión también fue ponderada para evitar el uso del instituto como medio de promover acciones temerarias sin asumir riesgos de consecuencias patrimoniales.

En la especie existió la posibilidad de comparecer ante el órgano jurisdiccional en procura de justicia, y pese a que el beneficio fue denegado, sucesivas peticiones que formuló el señor Cantos permitieron llegar a la sentencia definitiva sin que efectuara desembolso alguno en concepto de gastos judiciales. **Por lo tanto, se acredita que nunca se impidió acceder a la jurisdicción al señor Cantos, ni la denegatoria del beneficio incidió en el dictado de la sentencia definitiva del expediente C-1099.** La imposición de costas corolario de su derrota lo ha obligado a

<sup>61</sup> CS, octubre 4-1994, Bertinat, Pablo Jorge y otros c. Buenos Aires, Provincia de y otro

<sup>62</sup> CNCiv., sala A, noviembre 29-1993. ED, 158-74

<sup>63</sup> CNCiv., sala E, junio 16-1992. ED, 150-250.

<sup>64</sup> CNCiv., sala E, junio 16-1992 ED, 150-250.

integrar la tasa judicial y los honorarios de profesionales.

Nunca se tachó de inconstitucional la ley que regula las tasas retributivas del servicio de justicia, y por lo tanto, en base a su aplicación a la demanda del actor y otra vez debido a su propio actuar, debe satisfacer el tributo liquidado y las regulaciones de honorarios de abogados y peritos de acuerdo con el monto de su reclamo.

La cuestión traída a conocimiento de esa Honorable Corte no aparece como válida para excitar el conocimiento de esa instancia toda vez que, como se ha visto, no se ha configurado ninguna decisión puntualmente persecutoria respecto del accionante y tampoco ha existido un impedimento para el acceso a la justicia teniendo en cuenta que el problema derivado de la falta de pago de la tasa de justicia no ha dificultado en ningún momento la prosecución de las actuaciones y no pudo haberlo hecho ya que la propia ley en la última parte de su artículo 11 expresamente lo tiene vedado.

No se trató, por ende, de ningún trato discriminatorio contra el señor Cantos, sino de la mera aplicación de la letra de la ley que establece claramente en su artículo segundo que la tasa se constituirá por el 3% del valor reclamado, lo cual configura una reglamentación razonable de un principio universalmente aceptado.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado acerca de su incompetencia para revisar este tipo de cuestiones cuando no se ha excedido un margen de apreciación razonable y, por tanto, no se ha impedido un acceso a la justicia<sup>65</sup>.

Ni siquiera se ha producido agravio para el demandante por no considerarse al proceso como de valor indeterminado toda vez que ello no interrumpió la secuela del juicio y, aún en estos casos, según lo dispone el artículo 5 de la ley, una vez finalizado el juicio por cualquier causa, el monto debe fijarse a los efectos del pago completo de la tasa.

Es decir que no ha existido la traba para el acceso a la justicia a que se alude en la demanda ante esa Honorable Corte ya que el acceso se ha producido, el juicio no se ha visto interrumpido por cuestiones inherentes al pago de la tasa de justicia y de lo que en definitiva se queja el señor Cantos es del hecho de tener que pagar un porcentaje --legalmente establecido por ley general anterior al inicio de su reclamo y no impugnada por él-- de la suma exorbitante por él reclamada y por la circunstancia de haber sido derrotado en el proceso.

Con lo anterior se acredita que la sentencia de la CSJN no ha violado los derechos protegidos en los artículos 8 ni 25 de la Convención Americana en función del 1.1 en perjuicio del señor Cantos ni --con las reservas que el Gobierno ha manifestado sobre el punto-- de la representación que alegaba ostentar. Ello porque, como se ha demostrado, no ha habido un trámite por 23 años, porque el Estado Argentino no ha desconocido en sede internacional acto alguno lícito y legítimo que reconociera derecho alguno al señor Cantos y porque las costas del juicio se han fijado tomando como base los montos que el actor en el juicio --el señor Cantos-- había declarado y con base en una

<sup>65</sup> caso Tolstoy Miloslavsky v. United Kingdom, N° 8/1994/455/536 del 23 de junio de 1995

legislación de aplicación general. Por ello y sin abundar en consideraciones sobre la calificación que corresponda a la conducta del señor Cantos, el Gobierno de la República Argentina entiende que el punto 5 del petitorio de fs. 45 y la parte de la demanda en que se pide que se declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en función del 1.1. deben ser rechazados y solicita a la Honorable Corte que así lo declare.

#### **VI. LA REPÚBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO EL ARTÍCULO 21 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCION.**

Recuérdase que la demanda sostiene que :

*"A comienzos de la década de los años 70 el señor Cantos era dueño de un importante grupo empresarial con asiento en la Provincia de Santiago del Estero. Dicho grupo estaba integrado por las firmas Citrícola Norte ..., Canroz S.A. ..., José María Cantos S:R:L:..., Rumbo S:A..., José María Cantos S.A...., y Marta Inés S.A... Igualmente el señor Cantos era principal accionista de la firma Radiodifusora Santiago del Estero S.A.C. y del Nuevo Banco de Santiago del Estero. Estas empresas constituían fuente de trabajo para más de 700 personas. Asimismo, era titular de bienes inmuebles tanto urbanos como rurales, todos ubicados en la Provincia de Santiago del Estero.*

*En el mes de marzo de 1972, la Dirección Nacional de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero realizó una serie de allanamientos a las dependencias administrativas de las empresas anotadas por presunta infracción a la ley de sellos. Al frente de la Dirección de Rentas se encontraba el señor Luis María J.J.Peña y como Gobernador de la Provincia, el señor Carlos A. Jensen Viano. En tales procedimientos se secuestró, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de esas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como numerosos títulos, valores y acciones mercantiles.*

*El perjuicio económico reclamado surgió a partir de ese momento por la imposibilidad absoluta de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros por parte de las empresas mencionadas, las que se encontraron en un estado de indefensión pues, por una parte, resultó imposible la realización de los activos consistente en una enorme masa de bienes y créditos contra terceros, los que jamás pudieron efectivizarse por falta de los debidos títulos; y por otra parte, se tuvo que soportar, sin posibilidad de defensa alguna, ejecuciones judiciales por obligaciones ya canceladas".*

Sin perjuicio de volver a repetir que el Estado Argentino mantiene en su totalidad la excepción preliminar opuesta en el sentido de que el sistema interamericano sólo protege a las personas físicas y no a las jurídicas como aquí se pretende, se niega que el Sr. José María Cantos sea el titular a comienzos de la década del 70 de un importante grupo empresarial, integrado por las firmas Citrícolas del Norte, Canroz S.A., José María Cantos S.R.L.; Rumbo S.A., José María Cantos S.A., Miguel Angel Cantos S.A. y Marta Ines S.A., al igual que accionista principal de Radiodifusión Santiago del Estero S.A.C y Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A.

En efecto, no es admisible que con motivo de las inspecciones y allanamientos con orden judicial "... se (haya causado) un grave perjuicio económico tanto al señor José María Cantos como a dicho grupo empresarial, dada su absoluta imposibilidad de operación, ejecución y oponibilidad a terceros", como indica la demanda planteada por la Comisión.

Muy por el contrario, destácase que del análisis de la documental venida con la demanda, aún incompleta y fragmentada, y de las pruebas glosadas al expediente C-1099, surge una delicada situación financiera de las empresas aludidas, con caídas de ventas de automotores, quiebra declarada en algún caso y condiciones muy diversas a las de un grupo económico floreciente, como se ha pretendido hacer creer, con anterioridad a los hechos de marzo de 1972.

Niégame que como consecuencia de los allanamientos efectuados con orden judicial por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, se haya causado a las empresas cuya titularidad se atribuye el Sr. José María Cantos o a su persona, algún tipo de perjuicio económico, imposibilidad absoluta de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros, se haya generado algún tipo de indefensión, se le haya impedido realizar sus activos que supuestamente lo constituían una enorme masa de bienes y créditos contra terceros instrumentados en título, o que tuviera que soportar ejecuciones judiciales por obligaciones ya canceladas sin defensa alguna.

En este sentido, se llama la atención sobre la solicitada del propio José María Cantos del 18 de marzo de 1972 obrante a fs. 1 del expediente C-1099, donde indica que "las firmas afrontan serios inconvenientes financieros, precisamente porque tuvimos la suficiente responsabilidad de avalar con garantías reales, afectando todos nuestros bienes, para responder a todo nuestro pasivo ... Puede existir una gran cantidad de documentos aparentemente en infracción a la Ley de Sellos, pero en su totalidad esos instrumentos responden a obligaciones prendarias registradas y endosadas a terceros"

Marta Inés S.A., que era contratista vial entre 1970 y 1973, experimentó dificultades en el pago de salarios al personal (fs. 750) y la Dirección de Vialidad provincial señaló problemas de la empresa anteriores a 1972 (fs. 782). Solicitó, con respecto a la obra Recreo-Esquiú de Catamarca, que se le autorizara a ceder el contrato a otra empresa constructora el 26 de julio de 1971, es decir mucho antes de las inspecciones impositivas. A este pedido la administración provincial aconsejó se autorizara la cesión solicitada para retomar el ritmo de la obra, lo que demuestra que era deficiente la ejecución del contrato por parte de la cedente (fs. 1036/7).

A fs. 826 YPF informa que la firma JOSE MARIA CANTOS S.A. operó en Salta entre el 3 de abril de 1968 y el 14 de octubre de 1971, es decir, con anterioridad a los hechos de marzo de 1972.

CAN-ROZ S.A.C.I.F. tenía declarada su quiebra, según demuestra la publicación del edicto de fs. 976, en el mes de Junio de 1971.

A fs. 1831 la Dirección General Impositiva informa que la firma MIGUEL ANGEL CANTOS S.A.C.I.F. resulta responsable del impuesto a los réditos y a las ventas, informando la deuda con el fisco nacional por el período 1969/1974.

En materia de ventas de automotores, en su carácter de concesionario, más allá de que muchas firmas no pueden expedirse por la antigüedad (los registros comerciales no se archivan por más de diez años) o por haber cesado la distribución, algunas se expiden y demuestran la tendencia descendente anterior a los hechos de que se trata.

Renault Argentina S.A. informa que en 1968 José María CANTOS S.R.L. era

concesionario, que sus operaciones de compraventas anuales fueron decreciendo hasta que se canceló su concesión el 11 de mayo de 1972. En 1968 compró 264 unidades; en 1969, 207; en 1970, 74; en 1971, 67 y en 1972, 24 (proyectando los meses de este último año en comparación al anterior, sigue la disminución que justificó la cancelación de la concesión)(fs. 1118)

Mercedes Benz Argentina S.A. destacó que JOSE MARIA CANTOS S.R.L. era concesionaria desde 1968 al 31 de diciembre de 1972 y que mostró una disminución de ventas a partir del primer año. En 1971 y 1972 no vendió nada (fs. 1160).

En la nota al entonces Ministro del Interior, Dr. Mor Roig, de fecha 9 de mayo de 1972, reconoce el señor Cantos que las empresas han sufrido "tropiezos" y que otorgaron garantías reales al banco provincial para continuar con el auspicio en los negocios.

Resulta de fs. 1831 y siguientes del expediente C-1099 las determinaciones impositivas de diversas empresas y por distintos impuestos, en muchos casos muy anteriores a las inspecciones de 1972. Así por ejemplo con referencia a MIGUEL ANGEL CANTOS S.A. y respecto a RUMBO S.A., que adeudaban tributos desde 1969.

Estas circunstancias no permiten concordar sobre la situación financiera de las empresas, ya que en fecha previa a las inspecciones de marzo de 1972 no se las encontró en un estado de crecimiento económico.

Tampoco la conducta del señor Cantos viene a corroborar los hechos expuestos en la demanda ante esa Honorable Corte en este aspecto. En efecto, a estarse a su reclamación por cobro de pesos ante la CSJN que reconoce -siempre según lo alega el señor Cantos- como base el supuesto "convenio" de 15 de julio de 1982, sólo las empresas RUMBO S.A., CANROZ S.A.<sup>66</sup>, JOSE MARIA CANTOS S.R.L. y MIGUEL ANGEL CANTOS S.A. habrían sufrido perjuicios.

No se vé entonces por qué el interés en reclamar en esa sede internacional por aquéllo no se reclamó en sede interna; máxime, si como en la especie, la determinación de las empresas pretendidamente perjudicadas corría por cuenta del señor Cantos.

Por los mismos motivos, el Estado Argentino rechaza la prueba ofrecida en la Demanda de la Comisión en los Anexos 2, 4 a 10, 12, 13, 13A, 14, 17 y 18 por referirse a hechos anteriores a los ventilados en el expediente judicial C-1099; 32, 33, 37, 39 a 79 por referirse a empresas, situaciones y escritos que no están vinculados con el trámite del expediente C-1099.

Tampoco puede aceptarse que se alegue la violación de derechos protegidos en perjuicio de personas jurídicas por las cuales no se accionó en sede interna. Esto resulta sorprendente.

En efecto, tales empresas no accionaron judicialmente aun cuando la demanda alega que el perjuicio verificado respecto del grupo empresario era importante. Frente a hechos como los que describe la demanda, los directivos y administradores de las empresas --recuérdese que a fs.1491 el señor Cantos declaró

<sup>66</sup> Adviértase aquí lo señalado *supra*, en el sentido de que a fs. 976 consta la declaración de quiebra de CAN-ROZ S.A.C.I.F.

que cada empresa contaba con personería y dirección—, nada hicieron por proteger el acervo patrimonial ni la fuente de trabajo del importante número de personas que menciona la demanda, ni siquiera sus propios puestos de trabajo. En un país en el que no dejaron de suceder cosas —como en todos los de la región y, en rigor, los del mundo— pero que no vivió su hora más penosa en la época de los hechos que relata la demanda, **nadie, ningún representante de ninguna de las empresas que se mencionan en la demanda ocurrió ante un tribunal de justicia.** Las empresas, sus empleados y directivos se mantuvieron inactivos tan sólo confiando en las pretendidas gestiones del señor Cantos, en su habilidad para producir algún documento pretendidamente instrumentador de una gestión innominada que reconociera derechos a Cantos y "sus empresas" en un par de hojas mecanografiadas con su máquina de escribir que culminan, invariablemente como el supuesto convenio y su refrendo y el pretendido dictamen, en un renglón y una firma auténtica de la que se abusó y, para colmo, torpemente. Ninguno de ellos pensó que el mínimo de los recaudos consistía —consiste— en no burlar valores e instituciones para los cuales cuenta la ley y el respeto.

Todo ello, simplemente, Honorable Corte, porque los mentados perjuicios no fueron tales ni, mucho menos, de tal entidad. No caben especulaciones en esta instancia internacional a la que la Argentina democrática de los 80 ha preservado como resguardo de los derechos humanos, pero ello no impide ver que las penurias económico-financieras de un puñado de empresas son hábilmente borradas con el maquillaje de inspecciones cuya razón de ser confirma el señor Cantos, cuando admite que los documentos están en violación a la Ley de Sellos a fs.1 del expediente C-1099, que así la fuente de trabajo se agota por la adversidad que llega de la mano del Estado y no hay empleadores que asuman responsabilidades legales. Y ello en un contexto que duró sólo unos días.

A reserva de lo expresado en la excepción preliminar II, **lo expuesto permite concluir que la demanda pretende atribuir al Estado Argentino la violación de derechos patrimoniales de los que serían eventualmente titulares personas jurídicas y no físicas, respecto de cuya representación nada acredita y que no coinciden con las que en el ámbito interno habrían sido incluídas en las reclamaciones judiciales, las que, por otra parte, tampoco reconocieron la representación que a su respecto decía ostentar el señor Cantos.** Así las cosas, lejos de violarse el derecho protegido en el artículo 21 de la Convención Americana queda en claro que las maniobras que se intentaron no lograron la protección judicial que inmerecidamente pretendían. Por ello, el Gobierno de la República Argentina entiende que el punto 3 del petitorio de fs. 44 debe ser rechazado y solicita a la Honorable Corte que así lo declare.

#### **VII. LA REPÚBLICA ARGENTINA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR**

El artículo 63.1 de la Convención Americana dispone que "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". De esta suerte, *"al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la*

*obligación de reparar*<sup>67</sup>

Toda vez que la República Argentina ha acreditado que ninguna de las violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le enrostra la demanda de la Comisión se ha verificado, entiende que la parte de la demanda relacionada con el deber de reparar debe ser rechazada y solicita a la Honorable Corte que así lo declare.

#### **VIII. LAS COSTAS**

En el mismo orden de ideas anterior y toda vez que *"las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación a que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria."*<sup>68</sup>, el Gobierno de la República Argentina entiende que el petitorio de la Demanda respecto de las costas en la instancia internacional debe ser rechazado y solicita a la Honorable Corte que así lo declare.

#### **IX. LA PRUEBA OFRECIDA CON LA DEMANDA**

A todo lo largo del presente escrito de contestación de demanda, el Estado Argentino ha efectuado consideraciones sobre la prueba ofrecida en la Demanda de la Comisión ante esa Honorable Corte. La documentación que se agregó resulta parcial, fragmentada, selectiva e incompleta. En algunos casos, que se vinculan con constancias del trámite del expediente C-1099, se ve suplida por la prueba completa agregada por el Estado Argentino del juicio principal que tramitó ante la Corte Suprema de la República Argentina.

Las copias de constancias de reclamaciones administrativas que no han podido localizarse y las vinculadas a incidentes del expediente C-1099 pero cuya existencia y mucho menos su autenticidad no ha sido acreditada, se desconocen por la República Argentina. Las copias de constancias de procesos penales que se presentan incompletas, como por ejemplo la agregada sentencia que ordenó el desafuero del exgobernador Jensen Viano en la causa que luego se sobreseyó, que no fue agregada, se estima que no hacen al fondo del problema y es parte de la agregación parcial de obrados que nada agregan.

Similar observación merecen las sentencias parciales de causas penales donde, por ejemplo, se sobreseyó provisionalmente a Cantos por falsificación del invocado convenio del 17 de julio de 1982 o el supuesto dictamen del ex Procurador del Tesoro, Dr. Carlos Alfredo García, constitutivo de un primer paso de un procedimiento transaccional incompleto. En efecto, toda vez que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se basó en la falsificación alegada del convenio cuyo cumplimiento se perseguía, sino en su nulidad absoluta e insanable, debido a los vicios de todo tipo e ilicitud de objeto que presentaba, se torna

<sup>67</sup> Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria - Reparaciones (Art.63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) - Sentencia de 27 de agosto de 1998, #40

<sup>68</sup> Idem, # 79

innecesario agregar copias completas de todos estos expedientes penales, que muchas veces contienen constancias que en lo principal se han referido en el expediente C-1099. Del mismo modo no hacen al caso sometido a consideración de esa Honorable Corte las constancias que se refieren a problemas habidos con LV11 Radiodifusora Santiago del Estero S.A. o conflictos con la Editorial Nuevo Diario (anexos 39 a 68), cuando esas empresas ni siquiera se denunciaron como afectadas en el juicio C-1099 ni tampoco se acreditó su vinculación con José María Cantos.

En este contexto, concretamente, La República Argentina rechaza la prueba documental que se acompaña en los Anexos a la Demanda de la Ilustre Comisión :

- se rechaza el Anexo 1 porque el escrito no se corresponde con el que el Dr. Neme presentó ante el Juzgado del Dr. Querzola, porque no tiene sello de recepción y responde a una reconstrucción en la que no tuvo participación la persona denunciada, además de haberse acreditado que este texto presentado es contradictorio con las probanzas del expediente C-1099;

- niégase que la documentación obrante en el Anexo 3 corresponda a las denuncias que dice haber interpuesto José María Cantos contra la Dirección General de Rentas y contra el Juez Aldo Federico Argibay;

- en relación con los Anexos 2, 4 a 10, 12, 13A, 14, 17, 18, por referirse a hechos anteriores a los ventilados en el expediente judicial C-1099;

- respecto de los anexos 11 y 13, en la parte pertinente de esta contestación de demanda se ha señalado que los expedientes en los que constarían tales reclamaciones administrativas no han podido ser localizados, que sólo obran constancias de un pedido de pronto despacho que podría ser el que luce en el Anexo 15;

- sobre el "supuesto" convenio y el pretendido dictamen del Procurador del Tesoro, cuyas copias serían las que lucen en Anexos 16 y 35, se remite a las consideraciones efectuadas en esta contestación de demanda;

- en relación con los anexos 19 a 30, 34, 36 y 39, todos los cuales reproducirían fojas del expediente C-1099, se hace remisión a las constancias de ese expediente tal como fueron acompañadas por el Estado Argentino en su escrito de Deducción de Excepciones Preliminares;

- respecto del anexo 31, cabe consignar que el decisorio de que se trata fue revocado por la alzada como consta en la parte pertinente de la contestación de demanda;

- se rechazan también los anexos 32, 33, 37, 39 a 79 por referirse a empresas, situaciones y escritos que no están vinculados con el trámite del expediente C-1099 incluso a expedientes absolutamente desvinculados a la situación del señor José María Cantos y que la Demanda no menciona (Anexos 70 y 74).

Esta agregación de copias fragmentadas y diversas, que nada tienen que ver con los hechos en discusión, lleva al Estado Argentino a efectuar algunas observaciones adicionales y también a acompañar otras copias simples. Así por ejemplo, se acompaña copia de la contestación de demanda interpuesta en los autos "Cantos, José María c/ Editorial El Liberal y editor responsable Dr. Julió César Castiglione s/ Indemnización por daños y perjuicios", en trámite ante el Juez Civil y comercial de IIª Nominación de Santiago del Estero, de la que resultan otros hechos y conductas atribuidas al allí actor. Ya se ha hecho referencia al conflicto planteado con los ex-letrados Peralta Rondano y Cavallotti (h).

Del mismo modo, toda vez que en el anexo 70 se menciona el Decreto 996/96 relativo al juicio radicado en la Corte del Distrito de California, Estados Unidos de América vinculado a los autos "Susana Sideman de Blake et al. v. La República Argentina, caso CV-82-1772-RMT", y en el anexo 74 se invoca el decreto 1343/98

referido al juicio promovido por Juan Manuel Abal Medina contra el Estado Nacional, se formularán una breves apreciaciones adicionales y distintivas con este caso.

En el caso Siderman, la República Argentina había planteado la inmunidad de jurisdicción ante el tribunal norteamericano, que luego de doce años la había sentenciado definitivamente en forma desfavorable. En el juicio se aplicaban las normas de ese país y el juez a cargo había expresado sus reservas sobre las defensas opuestas, encontrándose controvertidos los derechos de ciudadanos norteamericanos en un caso de tortura, por lo que luego de diversos trámites que reseña el Decreto 996/96 se autorizó a llevar a cabo gestiones tendentes a arribar a una solución conciliatoria.

En el caso Abal Medina, luego de discutirse en nuestro país por diez años el momento inicial para el cómputo del plazo bienal aplicable de prescripción liberatoria, y de fijada posición al respecto por la Corte Suprema Argentina, quedaba en pie únicamente determinar si una demanda planteada por apoderado con un poder sin legalización adecuada tenía efectos interruptivos de aquélla, aspecto sobre lo que se contaba con una sentencia adversa que había fijado la indemnización, apelada, y un trámite transaccional aprobado de acuerdo con la normativa aplicable a la materia.

Como se advierte, los casos traídos por la Comisión son diversos al de José María Cantos.

En relación con la prueba testimonial ofrecida, el Gobierno de la República Argentina señala que los testigos de que se trata ya han depuesto en el expediente C-1099 por lo que sería contrario a la economía procesal recabar de ellos nuevo testimonio.

La demanda pretende que la Corte consagre una excepción a la norma del artículo 45 del reglamento en relación con la prueba pericial porque considera que es de responsabilidad exclusiva del Estado la violación del artículo 21 de la Convención. La República Argentina entiende que se trata de una alegación dogmática toda vez que el fundamento que se avanza es más aparente que real ya que si al adoptarse la Convención se hubiera entendido que la relación entre la violación del artículo 21 y la producción de la prueba existía no cabría haberlo excluído de su texto.

**Por lo expuesto, el Gobierno de la República Argentina solicita a la Honorable Corte que tenga por manifestada su objeción a la prueba documental aportada con la Demanda y su oposición a que se consagre la excepción al artículo 45 del Reglamento de la Corte y que así lo declare.**

#### **X. OFRECIMIENTO DE PRUEBA**

De conformidad con el artículo 37.1 del Reglamento, el Gobierno de la República Argentina ofrece los medios de prueba que pretende hacer valer en sustento de su posición:

##### **1) Prueba documental:**

- Todas las constancias de los autos caratulados "CANTOS, JOSE MARIA C/SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL S/COBRO DE PESOS", expediente C-1099 que tramitó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en copia simple se acompañaron con el escrito por el que se opusieron

excepciones preliminares.

- Copia simple del expediente N° 440/72 que tramitó ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Capital de la Provincia de Santiago del Estero.

- Copia simple del expediente N° 565/72, caratulado "Denuncia interpuesta por el Dr. Carim Nassif Neme en representación de Miguel Angel Cantos S.A.C.I.F. c / Luis María Juan José Peña, Director General de Rentas de la Provincia s/p.abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público".

- Copia simple de los incidentes N° 8 y 9 promovidos por los ex-letrados del señor Cantos, Walter Omar Peralta Rondano y Francisco Alberto Cavalotti.

2) Se ofrece comparecer a audiencia especial para sustentar los argumentos vertidos en esta contestación de demanda.

#### **PETITORIO**

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República Argentina solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos :

1. Que tenga por contestada la demanda en tiempo y forma y por ofrecida la prueba.
2. Que haga lugar a la reserva de ampliar o de desistir de prueba ofrecida
3. Que tenga por reiteradas las excepciones preliminares oportunamente opuestas.
4. Que rechace los dichos de la demanda según los cuales los hechos del caso N° 11.636 no fueron cuestionados por el Estado.
5. Que rechace las pretensiones formuladas en los puntos 1,2,3,4 y 5 del Acápito VII intitulado Petición de la Demanda de la Comisión
6. Que rechace las solicitudes formuladas en los puntos 1 a 3 de fs. 55 de la Demanda de la Comisión.
7. Que declare que la República Argentina no ha violado los artículos 8, 21 ni 25 en función del 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tampoco el artículo 50.3
8. Que declare que como consecuencia de lo anterior, la República Argentina no tiene obligación de reparar ni de hacerse cargo de las costas en el trámite del caso 11.636
9. Que ordene el archivo del expediente.

